

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO



TESIS

Rectificación y Cambio de Nombre

*Fernando Barrera Z.*

MEXICO, D. F.

-1974-



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Santa Madre

Sra. María Félix Zamorategui de Barrera  
Enfermera y Partera Titulada por la  
U. N. A. M.

Como humilde homenaje a su abnegación, sacrificio, constancia y esfuerzo y a quien debo lo que soy.

A mi Padre

Lic. Don Desfilno Barrera M., con respeto  
y cariño.

Quien con su fortaleza y vitalidad me ha dado  
ejemplo de la dignidad y firmeza que debe te-  
nerse ante las circunstancias adversas.

A mi hermana

Srita. Rocío Barrera Zamoralegui,

Estudiante de Medicina. con respeto  
y cariño.

A mi estimado Maestro

Pic. Don Antonio de Ibarrola A., por su  
dirección y ayuda en la realización de esta  
Tesis, así como por la oportunidad de  
concurrir con mis condictpulos.

A mi estimado Maestro

El Lic. Don Carlos Pérez González

Con mi eterno agradecimiento por su  
generosa ayuda.

A mi estimado Maestro

El Lic. Don Enrique Loeza Tovar.

A quien agradezco la confianza  
que depositó en mí.



A mi estimado Maestro

El Lic. Don Raúl Efraín Cardoso M.,

con respeto y gratitud.

## CAPITULO PRIMERO

### EL NOMBRE A TRAVES DE LA HISTORIA

#### I.—Pueblos Primitivos

El origen del nombre como forma de identificación, e individualización entre los hombres, se encuentra en la etapa denominada Prehistoria o sea en los comienzos de la humanidad; sólo especulando se pueden elaborar hipótesis y teorías sobre el particular, como consecuencia de la falta de datos suficientes y precisos acerca de este período. El nombre surgió de la necesidad de distinguir y diferenciar a cosas, animales y lo que interesa en esta investigación, a los hombres entre sí.

Se puede pensar que el hombre primitivo al querer relacionarse con sus semejantes, como sucede con el hombre actual para satisfacer sus necesidades personales y de defensa común frente a miembros ajenos al grupo, inventó una forma para diferenciar a los integrantes de aquellas primitivas familias y comunidades en que se desenvolvían. Fue así seguramente como se le asignó a cada sujeto, para identificarlo, alguna forma de expresión humana, la que al evolucionar quedó convertida en alguna palabra o palabras, las cuales podrían haberse tomado de alguna cualidad física o moral personal del sujeto o de su familia o de la función que desempeñase, de alguna cosa, animal o fenómeno natural. Esas palabras pudieron haber sido en esa época objeto de algún tipo de protección para impedir que, sin derecho, terceros las usaran causando perjuicios o aprovechándose del prestigio de la persona a la que designaren, "...pudo haber un período en el cual los individuos tuvieron libertad para escoger sus nombres sin tomar en consideración a sus vecinos" (1) que pasó rápidamente.

---

(1) Bonnecase Julián.—Elementos de Derecho Civil, Tomo I. Trad. Lic. José M. Cajica. Puebla, Pue. Pág. 300.

“La familia estricta es un fenómeno social universal”,<sup>(2)</sup> ya que cumple funciones difíciles de realizar por otro grupo social, en razón de ser el hombre, como dijera Aristóteles, un “zoon politikón” o sea un animal político, un ser esencialmente social y es ahí en donde el hombre pasa gran parte de su vida porque es un ser, en gran parte de su existencia, desvalido. “Por familia hay que entender toda agrupación simple creada por la generación”.<sup>(3)</sup> Es factible creer que es aquí donde se originó el nombre como una forma de individualizar a los padres y a los hijos.

Las familias se agruparon, aunque sin perder su individualidad, en un conjunto más vasto en genes, tribus, y otros grupos sociales, teniendo jefes y dioses en común. Entonces las diferenciaciones entre sus miembros se hicieron también por la función que desempeñaran. Al hacerse más complejas las agrupaciones, sus integrantes adoptaban un nombre común para distinguirse de otras comunidades humanas; ese nombre común para distinguirse de otras comunidades humanas; ese nombre común podía derivarse del espacio geográfico en que habitaban, de su actividad, de sus características físicas o del nombre del totem o dios al que rendían culto, etc.

El lenguaje es un sistema de expresiones que permite a los miembros de una comunidad comunicarse, y tiene como una de sus manifestaciones al hombre, que es el medio por el cual se identifica a las personas con alguna o algunas palabras en cuya formación intervienen razones fonéticas y la evolución del mismo lenguaje, la designación de los fonómenos físicos, animales o cosas, la función del sujeto en su comunidad social, las características propias o de la congregación humana, la costumbre, la moral y el derecho.

- En las comunidades primitivas tiene su origen el nombre. Encontramos que el nombre era único e individual integrado por una o varias palabras y que al sujeto sólo se le designaba por su nombre propio, el cual no se transmitía a sus descendientes. En los pueblos primitivos existían:
- 
- (2) T. B. Bottomore.—Introducción a la Sociología, Ediciones Península. Barcelona, 1968. A Guide to Problems and Literature. Traducción de Jordi Solé-Tura. Pág. 171.
- (3) López Rosado Felipe.—Introducción a la Sociología, XIX Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Pág. 34.

tía una clara diferenciación entre sus integrantes por su reducido número y porque no eran muy complejas sus relaciones. Así en la remota antigüedad del cercano Oriente se usaba un solo nombre para cada individuo; también entre los pueblos germanos se observó esta situación cuando invadieron el Imperio Romano.

En Grecia no existió una regulación jurídica del nombre, a diferencia de lo que ocurrió en la legislación romana, en la que como se verá más adelante había un verdadero sistema a este respecto. Era único e individual y así también no era transmisible a los descendientes. El nombre era sólo una palabra, así citaremos como ejemplo el de Homero. La situación que privaba en Grecia con respecto al nombre es puesta como muestra de lo que sucedía entre los pueblos primitivos.

Nos refiere la Biblia que en el principio crió Dios los cielos y la Tierra. "Y Dios dijo: sea la luz: y fue la luz". "Y llamó Dios a la luz Día y a las tinieblas llamó Noche...".<sup>(4)</sup> Asimismo Dios creó y dio nombre a la Tierra, mares, etc., encontrando aquí una explicación divina de la aparición del nombre.

Más adelante, la Biblia nos narra la creación del hombre: "Varón y hembra los crió, y los bendijo, y llamó el nombre de ellos Adam, el día en que fueron criados";<sup>(5)</sup> pero Dios le dio al hombre la facultad de atribuir el nombre: "Y llamó el hombre, el nombre de su mujer, Eva; por cuanto era ella madre de todos los vivientes" "...todo lo que Adam llamó a los animales vivientes ese es su nombre". "Y puso Adam nombres a toda bestia y ave de los cielos y a todo animal del campo...".<sup>(6)</sup>

Sobre el nombre de Dios, la Biblia dice que Moisés, el israelita que huyó de Egipto porque lo iban a matar, vivió en la tierra de Madián por cuarenta años. Mientras tanto en Egipto el Faraón murió y el nuevo Faraón también era cruel con los israelitas. Sucedió algo muy extraño cuando Moisés pastoreaba unas ovejas cerca del monte de Horeb, en la península del Sinaí, una zarza o arbusto estaba ardiendo en fuego, sin consumirse. Moisés se volvió para observar este extraño espectáculo. Dios le habló desde el arbusto y le dio el encargo de rescatar a los hebreos.

---

(4) La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569). Revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones 1862 y 1909. Sociedades Bíblicas de América Latina. 1964. Génesis I:3-5.

(5) Op. Cit.—Génesis V:2.

(6) Op. Cit.—Génesis III:20, II:19-20.

Al inquirir Moisés sobre el nombre de Dios, refiere la Biblia: "Y respondió Dios a Moisés: YO SOY EL QUE SOY. Y dijo: Así dirás a los hijos de Israel: YO SOY que me ha enviado a vosotros". (7)

## II.—Roma

En el Derecho Romano, hay ya instituido un sistema normativo con respecto del nombre, organizado sabiamente. En esta época el nombre se integraba por los siguientes elementos: nomen o gentilium, llevado por los miembros de la familia (gens), y el praenomen o nombre propio que correspondía a cada individuo.

La fundación de Roma se produjo por la reunión de tres tribus. Cada tribu estaba formada por diez curias y éstas a su vez por gens. La gens era un grupo familiar muy extenso que descendía por la vía de los varones "de un antepasado común lejano y cuyos miembros llevaban el mismo nomen gentilium". (8) Al morir el fundador de la gens, los hijos se convertían en jefes de sus familias, las que conservaban el mismo nomen gentilium.

Los nombres masculinos eran poco numerosos y se hizo necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, más variado en su elección. Este sistema tenía la doble ventaja de evitar cualquier confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo.

Por su parte el nombre femenino no era limitado en número, por lo que de manera común sólo se componía de nomen y praenomen, faltándole el cognomen.

Así encontramos que Eugenio Petit nos dice en su libro: "El nombre del ciudadano romano pertenece a una gente, generalmente se componía de tres partes: el praenomen que es la designación individual, el gentilium que es común a todos los miembros de la gente y por último el cognomen o apellido; por ejemplo Marco Tullius Cicero, de la gente de Tulia. El cognomen tenía carácter hereditario, de manera que el cogno-

(7) Op. Cit.—Exodo III:14.

(8) Bialostosky Sara y Bravo González A.—Compendio de Derecho Romano, Tercera Edición. Edit. Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A. México, 1972, Pág. 8.

men de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes, que entonces formaban una rama o familia distinta a las gentes. De esta manera, una gente comprendía varias familias en el sentido limitado.

Todos los miembros de estas familias —sigue explicando el autor— eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener cuatro nombres: el apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia y el apellido individual, por ejemplo: Publius Cornelius Scipio Africanus, de la gens Cornelia y de la familia de los Escipiones.

La mujer romana sólo llevó un apellido en los primeros siglos, teniéndolo bajo el Imperio únicamente por alguna excepción.”<sup>(9)</sup>

### III.—Edad Media

El sistema romano antes referido, se introdujo en la Galia bajo la dominación imperial, pero el uso del nombre individual reapareció después de la conquista franca, continuando esta situación por largo tiempo.

El único cambio que se advirtió en Francia durante la primera mitad de la llamada edad media, fue la desaparición lenta de los nombres bárbaros que poco a poco fueron cediendo su lugar a los nombres de los personajes ilustres de la Iglesia Cristiana, que fueron consagrados en los calendarios, costumbre que ha permanecido hasta ahora.

Pero necesario era evitar confusiones entre personas que llevaran el mismo nombre. Para ello se emplearon procedimientos diferentes. Parece ser el que más antiguo de ellos fue el de los sobrenombres, y así se llamó, por ejemplo: Juan el Viejo, José el Fuerte. Otras veces se añadía al nombre del individuo el nombre de su padre en genitivo, y hasta el siglo XIV se encuentran personas designadas en esta forma: Joannes Rolandi, Petrus Jacobi, etc.

Con el advenimiento del feudalismo, se advirtió una severa evolución del mundo de aquella época, tanto en lo material como en lo social, económico y humano, pues al crearse las diferentes clases se señalaron los principios reglamentarios de cada una. Los señores por una parte y los siervos por la otra; los primeros omnipotentes y vanidosos, y los segun-

(9) Petit Eugene.—Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la Novena Edición Francesa. Editorial Calleja, S. A. Madrid. Pág. 98.

dos expoliados por los excesivos tributos a que estaban sujetos, temerosos de los caprichos del señor, al cual no agrádaba tener el mismo nombre del siervo y para distinguirse de él se estableció que hubiera para estos determinados nombres y otros para los señores y sus familiares. Comenzó a agregarse al nombre del señor el del sitio donde vivía o donde ejercía su dominio surgiendo los nombre de dos o más palabras, entre las cuales generalmente iba el vocablo: "de" que unía a esas palabras.

Habiendo llegado así a ser dobles los nombres, era necesario que uno de ellos se hiciera hereditario de manera que se reconstituyó la antigua distinción romana de nomen (nombre de familia) y el praenomen (nombre individual).

En el siglo XII de nuestra era, principia la herencia de los nombres sirviendo para formar éstos, principalmente: los apodos, la profesión del individuo, una cualidad física o moral, el país de origen, el lugar de habitación o las funciones desempeñadas. Muchos nombres provienen de figuras fantásticas. La costumbre de designar a alguien por su nombre de pila hizo que muchos de ellos se convirtieran en nombres de familia.

#### IV.—España.

Los españoles siguiendo parcialmente la tradición romana; establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios. En las partidas de Alfonso El Sabio, se aceptó que el nombre tuviera tres palabras y se castigaba al que se cambiaba el nombre y al que tomara al de otro.

El origen de los apellidos fue muy diverso: de las tierras conquistadas o recibidas en feudo, o de su lugar de origen; otros del de las provincias o reinos en que habían ejercido grandes cargos o en que habían ceñido la corona sus progenitores, otros más de las tierras, sitios o cosas notables de que eran dueños o señores; muchos del nombre propio de sus padres o abuelos o de cualquier otro de sus antepasados ilustres, haciéndole alguna modificación o añadidura, siendo la más común agregar la terminación "ez" que significa hijo de, ejemplo, López, de Lope; González de Gonzalo, etc.

"Varios tomaron por apellido de la profesión u oficio a que se dedicaban, no pocos de su físico, otros de animales, otros de cargos de magis-

tratura, empleos, dignidades o títulos que tuvo alguno de los antepasados. No faltaron personas a quienes se dio apellido por alguna acción ilustre o algún grande servicio hecho al Estado.”<sup>(10)</sup>

La Iglesia asumió el cuidado de conservar constancia de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas, como es el caso de los bautizos, en los que se atribuía el nombre a los individuos, que se hacían constar en los libros que formaban los registros parroquiales.

## V.—México

Mencionaremos sólo la situación del nombre en los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y de 1884, antecedentes más directos del vigente. Más antes es conveniente decir, que en los finales del siglo XIX “...empezó a legislarse ordenadamente sobre el nombre de las personas, como la Ley rumana de 1895, el Código Civil alemán de 1899 y después en el Código suizo”,<sup>(11)</sup> de la misma época.

El articulado del Código de 1870 fue íntegramente resumido por el de 1884, por lo que sólo citaremos este último. Lo que más importa destacar es que se reglamentó la rectificación del nombre con más amplitud que el actual, mediante la rectificación de actas del estado civil.

En las actas del Registro Civil se hacía constar el año, día y hora en que se presentaban los interesados, se tomaba razón específica de los documentos que se exhibían, los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que intervenían.

A reserva de, más adelante, comparar estos códigos con el vigente, resaltaremos los siguientes artículos:

“Art. 147.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquélla durante treinta días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.”

<sup>(10)</sup> Escriche Joaquín.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Sarnier Hnos. París, 1896. Voz Apellido. Pág. 197.

<sup>(11)</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX. Bibliográfica Omeba. Editores-Libros. Buenos Aires. Voz Nombre. Pág. 304.



La publicidad que se le daba mediante las publicaciones referidas, no existe en el actual Código Civil.

El artículo 149 establecía el procedimiento a seguir para la rectificación, el que rezaba así: "El juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes, aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia.

Como se puede observar, se establecía la revisión de oficio de la legalidad del juicio de rectificación. Sólo por medio de sentencia judicial podía obtenerse la rectificación de un nombre. Por otra parte para la rectificación mencionada, se realizaba por alguna de las dos hipótesis que mencionaba el artículo 146.

"Art. 146.—Ha lugar a la rectificación:

1o.—Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

2o.—Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea accidental o esencial."

Este último artículo citado se refiere no sólo a la rectificación de nombre, sino que igual que las disposiciones aplicables, lo hace en general a la rectificación de actas del estado civil.

La mayor parte de las normas que se refieren a la rectificación las reproduce el Código de 1928.

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE

#### I.—Concepto del nombre

El nombre de la persona física se puede definir como la palabra o conjunto de palabras que designan gráfica y verbalmente a un ser humano como forma de identificarlo en la sociedad.

Se diferencian las personas, en la vida diaria, por su aspecto físico, o alguna cualidad o defecto moral, su posición económica o social, su cultura y por su oficio o profesión; sin embargo es preciso también hacer un adistinción jurídica entre ellas para evitar confusiones, por lo que se hace necesario un signo que individualice a las personas en el medio en que se desenvuelven. Tal signo es el nombre, al que también se protege y resguarda de atropellos y perturbaciones, ya que el nombre es un atributo de las personas que sirve para individualizarlas.

Hay que destacar que el nombre de una persona está íntimamente ligado a su personalidad y, representa un interés tanto para ella como para la sociedad ya que es un medio que permite designar a todo sujeto permitiendo el atribuirle a cada uno sus correspondientes derechos y obligaciones.

De no existir el patronímico, que es uno de los elementos más importantes del nombre, o de no ser la forma normal de adquirirlo la filiación, quizá ya se habría sustituido al nombre por un sistema diverso de designación individual como sería uno de numeración o cualquier otro que pudiese cumplir esa función.

Hay que aclarar que reconocemos que el nombre no es privativo de las personas, ya que, "...el nombre, es la palabra que se apropia o se da

a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros".<sup>(1)</sup> Mas la atención nuestra se fija y concentra en el nombre de las personas físicas.

## II.—Elementos que lo integran

Se considera que todo nombre de una persona física se compone de varios elementos unidos, los que no tienen el mismo origen ni tampoco la misma importancia, ya que algunos son fijos y otros contingentes. Tales la misma importancia, ya que algunos son fijos y otros contingentes. Tales elementos se dividen en tres partes:

1.—Prenombre

2.—Patronímico

3.—Sobrenombre.

El último comprende a los apodos, seudónimos y títulos de nobleza, los que en realidad son agregados al nombre. En rigor: "Los elementos constitutivos de la designación legal de las personas, en la actualidad sólo son dos: el apellido o nombre patrónmico y el nombre de pila".<sup>(2)</sup>

El prenombre es el vocablo que se atribuye en forma individual para distinguir a los sujetos miembros de una familia y es llamado también nombre de pila dentro de la religión católica, viene a ser un elemento secundario respecto del patronímico. Es permitida la pluralidad del nombre de pila.

El patronímico, también llamado apellido, es el nombre común a la familia constituyendo la parte esencial del nombre de una persona física, puede llevar unidos otros vocablos que no siempre aparecen: la partícula y el artículo.

---

(1) "El Foro".—Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Quinta época, número 33. Enero-Marzo 1918, México, D. F., 1974. "El nombre" por el Lic. Mario Vasconcelos Aguilar. Pág. 55.

(2) Planiol Marcel.—Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen I. Introducción, Familia, Matrimonio. Trad. de la 2a. Ed. francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México. Pág. 184 (381).

El sobrenombre también se considera como apodo, alias o pseudónimo. El apodo o alias generalmente se atribuye atendiendo a una característica física o moral del que lo lleva. El pseudónimo es un nombre supuesto, siglas o lema que se utilizan para ocultar el verdadero en determinadas actividades lícitas tal es el caso de los escritores, músicos y otros.

### III.—Características

A.—El primero de los elementos del nombre (nombre de pila y apellidos), estudiado es el nombre de pila o prenombre, el cual, nace jurídicamente de la declaración que consta en el acta de nacimiento y se atribuye por el arbitrio del declarante y del registrador en el caso de los expósitos. O sea, que actualmente el prenombre se pone al niño, en general a la persona física, en el momento en que se redacta el acta de nacimiento; en épocas anteriores esto se hacía al bautizarse al niño en la iglesia, de donde se le llama nombre de pila.

Como dato curioso mencionaremos que: “Los nenes en Etiopía, reciben su nombre según la primera palabra pronunciada por la madre después del nacimiento”.<sup>(3)</sup>

Se inscribe así el prenombre en el acta de nacimiento, generalmente, por el encargado del Registro Civil a instancia de los padres que otorgan su consentimiento o se presume que lo han dado personalmente a través de su apoderado.

Se pueden atribuir uno o varios nombres de pila a una persona, los que acompañan al patronímico, y ambos en nuestra legislación no pueden omitirse según lo señala el párrafo, y ambos en nuestra legislación no pueden omitirse según lo señala el párrafo I del art. 58 C. C. El patronímico no basta por si solo para individualizar a una persona “...por esto que el apellido debe ir acompañado de nombres llamados algunas veces nombres de pilla”.<sup>(4)</sup>

A todo menor se le asigna obligatoriamente el prenombre, aunque si los padres se niegan a atribuírselo no existe sanción legal por esta

(3) Periódico El Heraldo de México.—Miércoles 29 de mayo de 1974. El aviso económico ilustrado. Aunque usted no lo crea de Ripley. Pág. 1.

(4) Planiol Marcel y Ripert J. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. I. Ed. cultural, S. A., Habana, Cuba. 1945. Pág. 179.

razón; pero interpretando el Código Civil el registrador en esa hipótesis lo pondrá, haciendo constar tal situación en el acta de nacimiento. La ley no limita el número de nombres de pila que debe recibir la persona a quien corresponde la referida acta por lo que se le puede dar los que deseen los declarantes.

En la época de la Revolución Francesa existían normas que impedían atribuir ciertos nombres de pila u obligaban a elegir entre un determinado conjunto de ellos, "no podía darse a los hijos otros nombres que los que estuvieren en uso en los diferentes calendarios, o bien de personajes de la historia antigua, en un esfuerzo por hacer cesar la práctica impuesta que consistía en dar como nombre a los hijos los apellidos de personajes que a veces vivían".<sup>(5)</sup> Según lo que preceptuaba la Ley del II Germinal, año XI en su artículo primero para evitar nombres de pila con carácter ridículo o político ya que sería difícil llevarlos.

De el nombre de pila derivan efectos jurídicos semejantes a los que corresponden al patronímico. El titular de un nombre tiene el deber de usarlo no solo como un derecho sino también como una obligación en actos oficiales y solemnes que lo requieran. Teniendo el designado por un nombre la facultad de defenderlo de la eventual usurpación o de las perturbaciones de terceros, que sin derecho, le causen perjuicios.

B.—Sobre el patronímico se advierte que en la actualidad, en las sociedades modernas a todos los individuos de una misma familia se les nombra con el mismo patronímico, siendo el modo usual de adquirirlo la filiación. Podría señalarse una regla general a seguir "que el hijo reconocido por el padre en cualesquiera condición en que lo haga, debe recibir siempre el apellido de este último".<sup>(6)</sup>

No se transmite, el nombre patronímico, por herencia. El apellido se transmite normalmente de una generación a otra, de padres a hijos, por la vía de los varones. Y aún cuando las mujeres transmiten a sus hijos su patronímico, en nuestro país no lo conservan los nietos.

Se forma el elemento del nombre que nos ocupa tomándolo a su

<sup>(5)</sup> Planiol Marcel.—Op. Cit. Pág. 194. No. 405.

<sup>(6)</sup> Colín Ambrosio y Capitán H.—Curso Elemental de Derecho Civil. Tercera Edición. Tomo I. Madrid, 1952. Pág. 280.

vez de la designación que se da a los animales, plantas, de algún lugar geográfico, sobrenombres, derivado de nombres propios, etc.

Es un distintivo dentro de la sociedad para la familia que lo lleva, diferenciándose sus integrantes entre si por sus nombres de pila. "El apellido se transmite de padres a hijos, ora sean legítimos o legitimados y aún naturales y reconocidos, ora sean varones o hembras; con la diferencia de que los varones y no las hembras continúan pasándolo sucesivamente a sus descendientes...". (7), nos dice Escriche.

Las personas que llevan un apellido no pueden disponer de éste, en virtud de que es el nombre común a la familia.

Como una consecuencia de lo anterior no es enajenable, porque no es un objeto que esté dentro del comercio, ya que es un atributo de la personalidad, además que como ya se dijo su titular es la familia y no el individuo. No es tampoco valorable en dinero.

Por ser el nombre un atributo de las personas, todo hombre tiene el derecho de designarse con el que le corresponde igual sucede tratándose de el nombre de pila y con la facultad de designarse con un seudónimo o un sobrenombre.

El nombre es de interés general y no nada más el interés particular es el que priva en su uso, ya que la sociedad está interesada en tener una forma de identificar a sus integrantes, para atribuirles determinados deberes jurídicos.

Hay que destacar que el uso del nombre no es un simple derecho pues también implica una obligación correlativa, la que si en determinadas ocasiones no se observa llega a constituir un delito, en el Código Penal para el D. y T. F. en el Capítulo IV llamado de la "Variación del nombre y del domicilio" del Título XIII (Falsedad) de su Libro Segundo, dice lo siguiente:

"Art. 249.—Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

(7) Escriche Joaquín.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Sarnier Hnos. París, 1899. Voz Apellido. Pág. 197.

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece”.

Por lo escrito, el nombre no puede ser objeto de contratación, así un individuo no puede prestar su nombre a otro hombre para que se ostente con él, tampoco donarse ni hipotecarse y tal sucede con los demás contratos.

El nombre está íntimamente ligado con el estado civil de las personas, ya que implica en la mayoría de los casos el parentesco. El patronímico es generalmente efecto derivado de la situación jurídica del parentesco.

Por ser el nombre un elemento de diferenciación muy importante, tiene como característica la fijeza, imponiéndose a todos los miembros de una familia y sólo en casos excepcionales y plenamente justificados debe igual que con el nombre de pila existir la posibilidad de llegar a modificarlo. Debiendo el patronímico como el nombre de pila, tener un medio jurídico eficaz, seguro y a la vez rápido que permita la corrección y rectificación del nombre de pila o del patronímico cuando estén mal escritos ya sea por emisión o exceso en las letras que los forman o por cualquier otra falta ortográfica. Otros elementos del nombre son más bien secundarios y pueden existir o no tales son: la partícula, el sobrenombre y también los títulos de nobleza los que por disposición de nuestra Constitución Política no tienen valor en México.

La partícula es parte del apellido y es un lazo entre dos palabras, procede a algunos apellidos a los que se les agrega antes de estos: y, de, del, de, la, de las, o de los.

Adelantaremos que el nombre no es objeto de propiedad, por lo que no es enajenable, ya que el nombre es un atributo de la personalidad, al que todo ser humano debe tener derecho, ni es una simple ficha de policía ya que desempeña otras importantes funciones además de individualizar a las personas, como es la de señalar la filiación.

C.—Sobrenombre y pseudónimo.—El medio usual de designación de los individuos es el nombre de pila unido al patronímico, los que unidos forman en sentido estricto el nombre de las personas físicas, el que siempre debe ser respetado. Ello no obsta para que a los sujetos se les

designe con otras formas diversas del nombre para identificarlos, cuando las personas consientan en tal designación (y a veces aunque no consientan).

El sobrenombre denominado también apodo o alias, carece en la mayoría de los casos de trascendencia jurídica, generalmente se usa en el plano privado y llega a sustituir de hecho al nombre. Se utiliza en algunas familias como una designación cariñosa, en todas las clases sociales, predominando en las obreras y las campesinas. Entre amigos es común. Más donde abunda y es hasta característico, es en los bajos fondos, entre el hampa. Puede el apodo tener un fin peroyativo, cuando se usa para disminuir o menospreciar a una persona.

El Código de procedimientos penales para el D. y T. F. reconócelo como un instrumento más para identificar al indiciado, ya que en el Art. 291, dice: "...en caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviera".

El apodo se atribuye atendiendo la más de las veces a una cualidad o defecto moral, al aspecto físico y a veces se atribuyen nombres de animales o cosas.

El pseudónimo es creación de la persona que se denomina con ella quien libremente lo elige. Tiene por objeto ocultar el nombre verdadero, totalmente separado así a la persona de su verdadero nombre; ejemplo: el artista, el compositor, el escritor, etc.

El pseudónimo es creación de la persona que se designa con él, como nombre ficticio pudiendo usarse legalmente cuando no se causen perjuicios a terceros, tal sería el caso de aquellos que tuviesen un nombre parecido o idéntico al pseudónimo y cuando se usare un pseudónimo que con anterioridad designaré a otro individuo.

D.—Los títulos nobiliarios son un caso interesante, que tiene características especiales diferentes a las anotadas para el prenombre, el patronímico y el sobre-nombre, incluyendo en éste último, al pseudónimo. La nobleza en los países en donde aún existe posee un cierto valor jurídico teniendo varias reglas jurídicas que la norman.

"Debido a que con la promulgación de los Decretos del 4 de agosto



de 1789, en Francia se abolieron los privilegios, los nobles dejaron de tener las prerrogativas de que disfrutaban con base a su calidad de nobleza. Los títulos nobiliarios que subsisten son en la actualidad accesorios honoríficos del nombre, pero que a diferencia de éste constituyen una verdadera propiedad, como las tierras y posesiones de donde derivan".<sup>(8)</sup> que se transmite y adquiere generalmente por herencia a través de la vía de los primogénitos varones y sólo cuando entre los hijos no haya varones se puede transmitir a la mujer. Lo que es algo que va contra la igualdad entre el hombre y la mujer tan en boga en nuestros tiempos.

El título nobiliario no impone ninguna obligación jurídica para el que lo lleva. Se une generalmente al nombre. Se prueba su posesión por medio de exhibir las llamadas cartas de concesión y de confirmación, ya que no puede adquirirse por un tiempo más o menos prolongado de uso. Pertenece al jefe de la familia y su heredero sólo tendrá derecho a usarlo a la muerte de aquel.

Actualmente es únicamente una designación honorífica, ya que como anteriormente apuntamos, en las naciones donde aún existen no conservan privilegios por el sólo hecho de tenerlos.

Al respecto de los títulos nobiliarios nuestra Constitución Política se refiere a ellos en el art. 12 y art. 13 inciso A fracción II disponiendo lo siguiente.

"Art. 12.—En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza... ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

"Art. 37.—A.—La nacionalidad mexicana se pierde.

II.—Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

#### IV.—Naturaleza jurídica.

Al referirnos a la naturaleza jurídica del nombre queremos indicar lo que es el nombre para el derecho. Ya anteriormente al referirnos a

---

(8) Bonnecase Julian.—Elementos de Derecho Civil I, Tomo I. Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue. Pág. 290.

las características del nombre hicimos alguna breve mención a las tres principales teorías que tratan de explicar la naturaleza de esta figura legal.

Entre los autores privan las siguientes opiniones sobre como se debe considerar al nombre si como un derecho inherente a las personas, como una ficha de policía y también la opinión de que es objeto de una propiedad sui generis.

### 1.—Teoría de la propiedad del nombre. L '

Una de las teorías más discutidas que han intentado explicar la naturaleza del nombre es la que lo considera como objeto de un derecho de propiedad. Se observa sobre este punto de vista una gran división entre los doctrinarios.

La jurisprudencia y la práctica administrativa francesa tienden a considerar al nombre patronímico como un derecho de propiedad. Para observar sus razonamientos citaremos sentencias en que se sostiene tal postura.

“Considerando que los nombres patronímicos de las familias son propiedad de éstas, que si las mujeres, al entrar a formar parte de una familia extraña en virtud de su matrimonio, dejan de llevar el nombre de su padre, dicho nombre y los recuerdos de estimación y honor que puedan estar unidos a él, constituyen un bien que forma parte de su patrimonio y que siempre es valioso para ellas. Considerando que a falta de descendientes varones que puedan perpetuar el nombre de su padre tienen las mujeres interés en conservarlo, y por lo mismo, para oponerse a que sea usurpado por otras familias. Considerando que, si según el art. 45 del Código Civil los certificados del registro del estado civil hacen prueba hasta que no se declare su falsedad, deben entenderse esto únicamente respecto de los hechos que se realizan, ante el oficial del registro civil y cuya realidad es certificada por él; que, por tanto, al acta de celebración del matrimonio de Charles Constant, del 30 fructidor año II, sólo puede atribuirse valor probatorio de esta celebración; considerando que la Corte real de la Martinica reconoció, según el contenido de esta acta, que aunque en ella se haya dicho que el esposo era hijo de Bellevue Tartanson, sin expresar si era legítimo, no le atribuyó tal nombre, limitándose a darle el de Charles Constant, único con el cual firmó

el esposo al pie del acta.—Considerando, que en estas condiciones los actores y, particularmente, la viuda de Charles Constant, ningún argumento favorable a sus pretensiones pueden obtener de esta acta. Considerando, que los artículos 321 y 322 del Código Civil se limitan a determinar como se prueba la posesión de estado; Considerando que no procede en este juicio determinar el estado civil de las actoras, el cual no es discutido; Considerando por último que la Corte real de la Marañica, haciendo una apreciación soberana de los documentos y hechos de la causa, declaró que el acta de celebración de matrimonio de Charles Constant, del 30 fructidor año II, era una prueba contraria a la posesión del nombre de Tartason por su esposa, que no habiendo llevado este nombre por el padre, no se pudo transmitir regularmente a los hijos y, que, por otra parte, éstos no lo habían llevado por un tiempo suficiente para establecer una posesión; que estos motivos rechaza...". Sentencia Tartason, Corte de Casación, 16 de marzo de 1841.—Citada por Bonnacase (9).

En Francia, la jurisprudencia demostró una absoluta fidelidad a la tesis del derecho de propiedad del nombre de manera estricta e inflexible, así la Corte resolvió del 25 de octubre de 1911 en estos términos: "La Corte: Sobre el medio único de casación:—Visto el artículo 544 del Código Civil: Considerando que el nombre patronímico constituye para quien lo lleve una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin autorización; que en materia industrial subsiste este derecho en favor del inventor titular de una patente, o de los cesionarios por él autorizados para usar su nombre, aun cuando la patente haya entrado en el dominio público, y que solo acontece lo contrario, salvo el caso de un abandono voluntario, cuando el nombre del inventor ha llegado a ser, como consecuencia del uso constante, la única designación del aparato o del producto patentado... (10)

Es de notarse la asimilación, que en las dos sentencias citadas se hace de el nombre patronímico de una persona física con el nombre en materia industrial, este último que se usa, en el caso de la sentencia expresada, para designar un tipo de máquina para hacer calzado. Y que se

---

(9) Sentencia Tartason.—Corte de Casación. 16 de marzo de 1841. Citada por Bonnacase. Op. Cit. Bonnacase Julian. Pág. 290. Bonnacase. Pág. 290.

(10) Sentencia Clerc et Quentin.—Dictada por la Corte de Casación el 25 de octubre de 1911. Citada por Bonnacase Julian. Op. Cit. Págs. 291-292.

gún se observa a las dos figuras jurídicas se les confiere idénticos derechos para defenderse, sus titulares, de cualquier uso sin derecho que pretendan realizar terceros.

En otra sentencia confirma la propiedad del nombre diciendo: "El nombre patronímico constituye, para quien lo lleva, una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin su autorización. Siendo esta propiedad del nombre por su naturaleza inalienable, imprescriptible y no susceptible de cederse, todos aquellos a quienes pertenece, tienen el derecho de perseguir la usurpación del mismo, sin que pueda rechazarse su demanda so pretexto de no estar justificado ni un perjuicio moral ni un daño material, es así como especialmente, cuando se trata de un nombre patronímico no muy común y cuando quien reclama tiene interés, en razón de la partícula nobiliaria que precede al nombre, de salvaguardarlo eficazmente".<sup>(11)</sup>

Dalloz en su "Repertorio de Legislación", al referirse a este tema, dice: "La regla general es, que el nombre patronímico del padre es propiedad de la familia que lo lleva. Así lo ha admitido casi universalmente la doctrina y la jurisprudencia.

Esta regla no está, sin duda, escrita en ninguna parte, pero resulta, se dice, de la naturaleza misma del apellido o mejor de la relación doble que consiste en una obligación puesto que cada uno debe llevar su apellido o mejor de la relación doble que consiste en una obligación puesto que cada uno debe llevar su apellido tal como se escribió en su acta de nacimiento y es un derecho, puesto que cada uno puede oponerse a que un tercero se ampare con él. Pero este principio de la propiedad del nombre patronímico no debe ser tomado en un sentido demasiado absoluto, es preciso reconocer con jurisprudencia que esta propiedad es un derecho sui generis que difiere de la propiedad propiamente hablando, por la naturaleza del derecho mismo y por los modos como puede adquirirse".

En efecto —continúa el autor— este derecho de propiedad debe combinarse con la inmutabilidad del apellido; una persona no puede alterar su apellido en todo o en parte. El apellido no pertenece en propiedad a quien lo lleva, pues es común a todos los descendientes varones

---

(11) Sentencia citada por Bonnecase.—Op. Cit. Pág. 293.

del primer autor, es en cierto modo indiviso entre ellos, aunque cada uno puede usarlo como si a él solo perteneciese".<sup>(12)</sup>

Compartiendo con esta idea de Dalloz, que tan claramente expone la tesis de la propiedad del nombre, Aubry y Rau dicen: "Los nombres patronímicos de las familias son de su propiedad se adquieren en principio general por la filiación legal legítima o del reconocimiento de uno de sus padres; se afirman con el uso constante y continua posesión".<sup>(13)</sup>

Opuestamente a la opinión emitida por los autores mencionados, así como las tesis sostenidas en las resoluciones jurisprudenciales transcritas, que comparten tal opinión, tratadistas como Planiol y Ripert han emitido una crítica manifestando que esa corriente aceptable en otros tiempos, está actualmente superada en virtud de ser doblemente falsa. Esa falsedad, según esta opinión, se deriva de dos errores: uno teórico y otro histórico.

Donde el primero, se señala que el derecho de propiedad como lo indica la expresión es la atribución propia y exclusiva de una cosa a una persona. Este derecho supone que la cosa, que es su objeto, es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. En las cosas materiales, el goce exclusivo de cada una de ellas por individuos diferentes es la condición esencial de su buen aprovechamiento, no sucediendo esto en las cosas inmateriales, entre ellas el nombre patronímico pues varias personas pueden llevar el mismo a la vez sin tener ninguna relación en común, y cada una de ellas podrá obtener las ventajas que pueda producirle. Los mismos apellidos se encuentran por doquier, variando únicamente su ortografía, pues lo ideal sería que hubiese apellidos suficientes para evitar repeticiones, pero eso por desgracia no es posible ya que el lenguaje no es lo suficiente rico y extenso para ofrecernos una nomenclatura in-terminable.

Por lo que respecta al punto de vista histórico, pues nos revelan cualidades, profesiones, oficios, nacionalidades, personajes célebres o piadosos, etc., y no de cosas que se puedan apropiarse, no pueden ser con-

(12) Dalloz.—Repertorio de Legislación, Tomo 32. Voz, Nom-Prenon. Tomo 11. Citada por Bonnecase. Op. Cit. Pág. 295.

(13) Aubry y Rau.—Curso de Derecho Civil Francés, Tomo II. 190-Bis.

siderados, los apellidos, objeto de propiedad, en virtud de haber sido sacados del fondo común del idioma de donde cualquiera puede tomarlos.

El error de considerar la existencia de una propiedad en el nombre, proviene desde la época feudal, es decir cuando el nombre de unas tierras era llevado por el que se autonabraba señor de ellas y su descendencia podía seguir llevando el mismo nombre, lo que a la postre condujo a confundir el nombre con la propiedad.

Cabe anotar: "De que no exista propiedad del nombre patronímico no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia y a todo individuo lo que es por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza con el derecho de propiedad.

"La marca que la sociedad fija sobre un individuo se relaciona con él como uno de los atributos de su personalidad y el individuo adquiere a la vez el derecho a defenderlo".<sup>(14)</sup>

Baudry-Lacantiniere en su tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil, nos expone: "Hay que reflexionar bien, el origen, histórico del nombre patronímico protesta contra la teoría que desearía hacerlo un objeto de propiedad. Todos los apellidos cualesquiera que sean, exceptuando el apellido feudal, han sido tomados de un fondo común, de donde todo el mundo tiene el derecho de tomarlo. Indican cualidades o defectos que no son el monopolio de nadie; un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que un gran número podrían reivindicar, etc. Algunos son simples nombres que no imputan de quien han podido tomarse. Otros recuerdan profesiones que muchas personas podrían ejercer. El nombre patronímico aparece desde entonces, como el simple uso de una res communis y las res communis no son susceptibles de apropiación".<sup>(15)</sup>

Coviello, sostiene lo siguiente: "El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquie-

---

(14) Planiol Marcel y Ripert, Jorge.—Cit. Pág. 110.

(15) Baudry - Lacantiniere.—Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I. No. 294-Bis.

ra; porque el nombre no es objeto exterior de la persona ni tiene por sí valor patrimonial: es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal". (16)

Desde otro punto de vista para Bonnecase los argumentos de Planiol y Ripert no son del todo convincentes, pues dice que, en efecto, el derecho al nombre no se explica definitivamente por la idea de propiedad "...pero el derecho al nombre es sin duda perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua". (17) Esto sucede con el nombre que es común a varios individuos, cada uno puede llevarlo, lo usa en su totalidad sin causar daño a sus homónimos, la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretende usar ese nombre, y cualquiera de los homónimos puede impedirsele.

El punto de vista histórico, no es menos criticable para este autor, pues nos dice: "...que pudo haber un periodo en el cual los individuos tuvieron libertad para escoger sus nombres sin tomar en consideración a sus vecinos. Pero este periodo ha pasado ya, puesto que el derecho al nombre se traduce precisamente por la facultad reservada a cada uno, de impedir a los terceros que se apropien un nombre ajeno". (18)

Además, considera que el argumento histórico tiene un alcance limitado respecto a la elaboración y desarrollo del derecho positivo.

Sobre el argumento de Planiol de que el error de considerar al nombre como una propiedad nos viene desde la edad media, este doctrinario francés nos dice "...pero aunque fuere exacta la tesis del origen feudal de la propiedad del nombre, no vemos por qué razón el derecho contemporáneo no hubiera podido consagrar esta propiedad haciendo abstracción de todo vestigio feudal". (19)

Más aquí como dice el ilustre jurista mexicano Antonio de Ibarrola: "...la propiedad es un derecho de utilizar una cosa con EXCLUSION de todos los demás..." (20) Y en el caso del nombre muchas personas, como ya se apuntó, llevan el mismo apellido.

(16) Coviello Nicolás.—Doctrina General del Derecho Civil. Pág. 189.

(17) Bonnecase Julian.—Op. Cit. Págs. 298 y 299.

(18) Bonnecase Julian.—Op. Cit. Pág. 300.

(19) Bonnecase Julian.—Op. Cit. Pág. 300.

(20) Ibarrola, Antonio de.—Cosa y Sucesiones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1972. Pág. 353.

También hay que considerar al nombre como "...propiedad y considerarlo un bien patrimonial cuando se trata del nombre comercial, pero no es así en cuanto al nombre propio de la persona humana",<sup>(21)</sup> el cual es una subespecie del nombre de las personas.

## 2.—Teora del nombre como institución de policía civil.

Esta tesis, expuesta en forma resumida consiste en que, como expresa Rojina Villegas siguiendo a Planiol: "El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre".<sup>(22)</sup>

El derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían si no se pudieran evitar las confusiones que se ocasionarían al identificar los derechos en relación a los sujetos correspondientes si no existiera el nombre.

Planiol después de atacar con sus argumentos, teórico e histórico, a la tesis de la propiedad del nombre declara en su Tratado Elemental de Derecho Civil,<sup>(23)</sup> como una respuesta a los defensores de esa teoría, los que lamentaban que se atacaba su punto de vista sin que se aportara algo nuevo, que la naturaleza del nombre es la de una ficha de policía, siendo la forma obligatoria, para designar a una persona, identificarla y distinguirla de las demás.

## 3.—El nombre como atributo de las personas.

Antes de establecer cuáles son los atributos de la persona, es necesario precisar el significado que en derecho se dá al término "persona". El contenido de esta palabra, ha sido objeto de la atención de numerosos autores los que han elaborado diversas y a veces encontradas teorías.

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Multi-Opci. Bibliográfica Omeba. Editores-Libreros. Buenos Aires. Nombre. Pág. 304 (2).

(22) Rojina Villegas Rafael.—Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Introducción y personas. Robredo. 1949. Pág. 498.

(23) Planiol Marcel.—Op. Cit. Pág. 115.



El tema de la personalidad es muy amplio, presenta numerosos puntos de interés; sin embargo por no ser la materia central de esta tesis lo trataremos en forma breve.

Etimología: "Persona viene del etrusco "phersu", que pasa al latín como "persona" y significa persona, carácter, dignidad, máscara, personaje de teatro".<sup>(24)</sup>

Toda norma de derecho requiere que se dirija a un destinatario de la misma, la existencia previa de un sujeto de derecho. Técnicamente a ese destinatario de la norma jurídica se llama con el nombre de persona.

A todo hombre, después de la época de la esclavitud y exceptuando los casos en que se ha declarado en perjuicio de alguno la muerte civil, es considerado persona sin que sea preciso para serlo, el hecho de que tenga conciencia de sí mismo, ni que deje de estar dotado de inteligencia y voluntad, así a los menores y a los perturbados mentales se les considera como personas aunque carezcan de voluntad consciente, pudiendo ejercitar los derechos y obligaciones de los que son titulares a través de sus representantes legales. Y aún más para los efectos legales se considera como persona al concebido no nacido con la condición de que nazca vivo y viable según los artículos 22, 337, etc., del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Entonces se llama persona, al ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones, siendo así una categoría jurídica que el derecho reconoce, para poder actuar en las relaciones de derecho.

La personalidad tiene atributos que no sólo se reducen a ventajas y prerrogativas, sino que importan también para los individuos que disfrutan de aquellos una multitud de deberes, cargas y obligaciones.

La capacidad jurídica de las personas físicas, en el derecho mexicano se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte pero desde que está concebido, se le considera como nacido para todos los efectos legales, a todo ser humano.

Por lo que se refiere a la duración de la personalidad física, el prin-

(24) Bialostocky Sara y Bravo González, Agustín.—Compendio Derecho Romano, Tercera Edición. Editorial Pax, Librería Carlos Cesarman, S. A. Rep. Argentina 9, México, D. F. 1970. Pág. 28.

cipio de que tan solo por el hecho de existir todo hombre es una persona, un sujeto de derecho, no siempre ha sido observado ni reconocido como tal. Así desde la antigüedad hasta fechas relativamente muy recientes en algunos países, existió el régimen de la esclavitud en el que se sojuzgaba a los esclavos menoscabando su personalidad llegándoseles a considerar como una cosa susceptible de propiedad.

Asimismo en la legislación francesa y en algunas otras existió la institución llamada "muerte civil" como forma de extinción de la personalidad, imponiéndose como una sanción generalmente acompañada de otras penas, traía como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, los de potestad, los patrimoniales y los políticos, se aniquilaba el status de la persona.

Pero ni la esclavitud ni la muerte civil hicieron desaparecer la totalidad de los deberes que implica la personalidad aún cuando sí extinguieron sus derechos.

La personalidad en las personas físicas se extingue con la muerte del individuo y aunque esto es verdad, no se impide que continúe surtiendo sus efectos. Así la voluntad de la persona se prolonga después de que la vida del testador se ha extinguido.

Admitíase, en el Derecho Romano, la continuación ficticia de la personalidad del difunto en tanto los herederos no aceptaran la sucesión, o sea con esto se trató de evitar la "herencia yacente", creándose una especie de continuidad con la propiedad.

En nuestro derecho sucesorio contemporáneo se retrotrae la aceptación del heredero al momento de la muerte del autor de la sucesión, o sea se tiene el mismo resultado. Derivamos que la muerte destruye la personalidad jurídica, pero que no impide que ésta continúe produciendo todos sus efectos.

Dentro de la terminología jurídica hay una clasificación distinguiendo entre personas físicas y personas morales o jurídicas.

Respecto a las primeras nos dicen Colín y Capitán: "Las personas físicas así denominadas con dudosa exactitud, son los hombres; los seres humanos, las personas propiamente dichas, son los únicos sujetos de derecho. Para regular las relaciones que mantienen entre sí y con las cosas

del mundo exterior existe el derecho. Cuando decimos tan solo las personas, pensamos únicamente en estas.

Las personas morales o personas jurídicas —opinan los referidos autores—, son entidades consistentes en una agrupación de personas físicas o en un establecimiento, una obra, que el derecho por abstracción considera y trata en cierto sentido como individuos humanos. En efecto —consideran estos juristas— los individuos que forman parte de estas agrupaciones o establecimientos, desaparecen jurídicamente en provecho de esta especie de ser abstracto y este adquiere por tal hecho una individualidad que lo pone frente al derecho en igual situación que a la persona humana". (26) No es del todo acertada la opinión que estos autores sostienen en la cita transcrita ya que las personas físicas o morales que concurren a la formación de una persona jurídica no desaparecen ni ven menoscabada, por ésto, su capacidad jurídica ya que no es del todo igual la situación de la persona moral y la física en algunos atributos como en el caso del nombre, no son los mismos efectos de derecho para ambos tipos de persona.

Se clasifican las personas morales o colectivas en dos clases: 1.— Personas morales de derecho público y entre estas personas podemos citar al Estado, a los municipios que son establecimientos de carácter público que menciona la frac. 1 del Art. 25 del C. C. y cuyas funciones regulan nuestra Constitución Política y las disposiciones administrativas.

2.—Las personas morales de derecho privado tienen como característica, el ser extrañas a toda idea de potestad pública o de servicios públicos. A su vez esta clase de personas morales se subdivide en sociedades y asociaciones.

Esta división de personas morales o jurídicas en personas morales de derecho privado y las personas morales de derecho público, es más relativa a medida que aumenta la ingerencia del Estado en los diversos campos de la actividad tradicional reservada a los particulares. A tal clasificación de las personas jurídicas o morales tal vez pudiera agregarse una tercera la de personas jurídicas de derecho social, derivadas de las garantías sociales contenidas principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, que buscan el mejoramiento del nivel de vida de las

---

(26) Colín Ambrosio y Capitán H.—Curso Elemental de Derecho Civil, Tercera Edición. Tomo 1. Madrid, 1952. Pág. 280.

clases más desvalidas del país como ejemplo mencionamos a los sindicatos y a las sociedades cooperativas.

Visto en forma breve el problema del concepto jurídico de persona, se tratará a continuación lo referente a los atributos de la personalidad enfocando principalmente lo relativo al nombre de las personas físicas.

Atributo de la persona es la cualidad o propiedad que corresponde a una persona jurídica en cuanto es titular de derechos y obligaciones con aptitud para el desempeño de una función jurídica.

Algunos autores consideran que los atributos de las personas físicas son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad; entre esos autores se encuentran Rojina Villegas. <sup>(26)</sup>

Planiol y Ripert, <sup>(27)</sup> refiriéndose a los atributos de la personalidad, expresan que son el nombre, el domicilio y el estado jurídico. Más adelante sostienen que el nombre tiene como función la de servir para distinguir a una persona de las demás, el domicilio fija a la persona en un punto territorial y el estado jurídico se encuentra compuesto de cualidades múltiples.

A su vez Josserand, considera como atributos de la personalidad: al nombre, al domicilio, al estado, la capacidad y al patrimonio. Sostiene, además, que los atributos no solamente implican ventajas ya que también presuponen deberes, cargas y obligaciones. <sup>(28)</sup> Declara que hay otros derechos que están ligados a la personalidad e inmersos en ella como son los derechos que tiene todo ser humano a su integridad física, al honor, a la manutención e inclusive a ciertos derechos morales que en ciertos casos son susceptibles de apreciación pecuniaria.

“Todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella siguen”, <sup>(29)</sup> ya que como

---

<sup>(26)</sup> Rojina Villegas Rafael.—Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Introducción y personas. Robredo. 1949.

<sup>(27)</sup> Planiol Marcel y Ripert Jorge.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. Edición cultural, S. A. Habana, Cuba. 1945. Pág. 179.

<sup>(28)</sup> Josserand Louis.—Derecho Civil, Tomo I, Vol. L. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bs. As. 1950. Pág. 192.

<sup>(29)</sup> Josserand Louis.—Op. Cit. Pág. 192.

anteriormente quedó escrito los atributos de la personalidad traen consigo ventajas igualmente que sus correspondientes deberes, cargas y obligaciones.

Según se observa ningún tratadista de los mencionados deja de considerar al nombre como un atributo de la personalidad.

Los atributos de las personas físicas, podemos reducirlos a los que Planiol y Ripert mencionan: nombre, estado civil y el patrimonio.<sup>(30)</sup>

Las numerosas cualidades o prerrogativas a que mencionan otros autores como por ejemplo: el derecho al honor, a la consideración, a la manutención, al respeto del carácter privado de la persona y otros que se podrían enumerar; podríamos reducirlos o cuando menos relacionarlas, después de analizarlas, a algunos de los atributos enunciados en el párrafo anterior, además que aquellos tres son objeto de una reglamentación más o menos precisa y porque han llegado a la categoría de verdaderas instituciones jurídicas.

Discrepamos de considerar dentro de los atributos de la personalidad a la voluntad ya que la ley impone y reglamenta todos y cada uno de los atributos de que la persona goza, y la voluntad solo produce determinados efectos como en el patrimonio, el domicilio y nacionalidad siempre que estén permitidos o no prohibidos por la ley. Restringiéndose cada vez lo que se ha llamado autonomía de la voluntad. Como ejemplo en el cual funciona la voluntad se puede citar en el caso de nacionalidad, que se impone tratándose de nacionalidad de origen; pero que la que se obtiene por naturalización supone generalmente la aceptación o solitud del individuo interesado.

Vasconcelos Aguilar, nos expone en un interesante artículo publicado en la revista "El Foro", que "...el nombre propio, o apelativo, por su propia naturaleza jurídica, constituye una sólida base de diferenciación de los sujetos, para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas. El apellido o patronímico, en cambio se otorga de pleno derecho a los descendientes".<sup>(31)</sup>

(30) Planiol Marcel y Ripert Jorge.—Op. Cit. Pág. 179.

(31) "El Foro".—Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Quinta época, número 33. Enero-marzo. 1918, México, D. F., 1974. "El Nombre" por el Lic. Mario Vasconcelos Aguilar. Pág. 55.

El anteriormente citado jurista mexicano, nos dice "el nombre propio, aunado al patronímico, determina en cada sujeto, su atributo personal de diferenciación de los sujetos, pues, como dice Coviello, es un derecho intransmisible e incapaz de otros medios de adquisición, fuera de los originarios, cuyo fin práctico consiste en diferenciar a cada persona para responsabilizarla jurídicamente de sus actos. . ." (32)

El nombre es un atributo de toda persona. Así el que tiene derecho a llevar un nombre tiene el derecho que también implica una obligación de usarlo en sus relaciones jurídicas, teniendo la facultad de defenderlo en juicios "que den lugar a sentencias declarativas y hasta ejecutivas, como ocurre en el caso de que se pida resarcimiento de daños y perjuicios". (33)

El uso de un nombre por quien no tiene derecho a ello puede implicar el delito de falsedad.

Nuestra opinión sobre la naturaleza del nombre es de no considerarla como un objeto de propiedad de sus titulares, ni como un mero derecho subjetivo ya que implica obligaciones correlativas; tampoco creemos que su naturaleza se reduce a la de una ficha de policía, sino que es un atributo de la personalidad al que todo sujeto tiene derecho y que implica obligaciones al igual que derechos para su titular.

Por otro lado diremos que "...el nombre propio y los apellidos se acreditan legalmente en el acta de nacimiento levantada en el Registro Civil, y, prácticamente, con las copias certificadas de la misma que se expidan, las cuales hacen prueba plena". (34).

Un tema relacionado de alguna manera con el nombre, es el de la firma. La firma, sin tratar de dar una definición, es un signo gráfico por el cual la persona que la usa, expresa su consentimiento en los actos jurídicos en que interviene, generalmente sólo consiste en un conjunto de líneas ilegibles, lo que se hace para evitar que en alguna ocasión pudiere ser imitada. A veces la persona que la usa escribe su nombre como parte de la firma o junto a ésta.

(32) Idem.—Pág. 55.

(33) Idem.—Pág. 56.

(34) Idem.—Pág. 56.

Cuando la firma de un individuo consiste en el nombre personal de un sujeto escrito por su puño y letra no existirá problema en cuanto a comprobar mediante el cotejo la autenticidad de la misma; tampoco lo será cuando se use algún signo gráfico acompañándolo siempre del nombre manuscrito del que firma. Más pueden presentarse problemas de carácter pericial, cuando se trate de una firma ilegible de tal manera hecha que dificulte en extremo la identificación de ella, como propia de una persona. Más al respecto no existe norma alguna que prohíba el uso de tales firmas.

## CAPITULO TERCERO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

#### I.—Grecia.

El estudio del Registro Civil tiene gran importancia para este trabajo de investigación, ya que el nombre se hace constar en las actas del Registro Civil, notamos que para el derecho el nombre surge a la vida jurídica en el momento en que se inscribe en una acta del estado civil por lo que es necesario saber qué es esa institución del Registro Civil, conocer su origen y su desarrollo a través del tiempo.

Además el cambio y la rectificación del nombre, tema central de esta tesis, se regula por el procedimiento de rectificación de actas del estado civil según establece el artículo 135 fracción II del Código Civil.

Los hombres al vivir en sociedad necesitan, para diferenciarse entre sí en ciertas circunstancias, un documento con valor probatorio y que certifique cuál es el nombre de cada persona, la fecha y el lugar de nacimiento, su filiación, etc.

En Atenas se inscribía al recién nacido en los registros de una de las fratrias, que entre los antiguos griegos eran subdivisiones de una tribu o hermandad que tenían ritos propios.

Llevaban un registro donde se consignaban escrupulosamente todos los cambios del estado civil que ocurrieran en la tribu, acontecimientos que tenían obligación de comunicar los padres de familia. Posteriormente los extranjeros o metecos que se establecieran en Atenas, para pertenecer al Demos se inscribían en el Registro. La fratrias suministraba cuando se le exigiere un documento de identificación análogo a nuestras actas de nacimiento.

Hay que resaltar que el concepto de acta del estado civil y la insti-



tución del Registro Civil, son relativamente recientes, ya que se configuraron sólo hasta el límite entre la llamada Edad Moderna y la Contemporánea, a partir de la Revolución Francesa sin pretender negar la significación de antecedentes que en ciertos aspectos registrales que existieron en la antigüedad.

## II.—Roma.

Tenemos que Servio Tulio, rey semihistórico, estableció el censo: "...el Jefe de Familia debería inscribirse en la Tribu donde tenía su domicilio, estando obligado a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban sus esclavos. Las declaraciones estaban inscritas en un Registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo, llamado caput. El Registro era renovado cada 5 años".<sup>(1)</sup> Aquel que no se sometía a esta obligación, (incensus) era castigado con la esclavitud y sus bienes confiscados.

En lo que se refiere al registro del estado civil, el primer emperador romano César Augusto, creó la Legislación Caducaria, representada por sus principales leyes la "Pappia Poppaea" y la "Julia", las cuales para incrementar los matrimonios y la procreación, establecían premios para los primeros y castigos para la soltería y carencia de hijos. Floris Margadant,<sup>(2)</sup> hace notar que las leyes mencionadas fueron impopulares cayendo en desuso debido a la influencia del Cristianismo favorable a la castidad y al celibato.

La promulgación de las leyes citadas, hizo sentir la necesidad de controlar la filtración, dando principio el registro del nacimiento mediante "professio liberorum", que impuso la obligación de presentar a los hijos de romanos dentro de los 30 días posteriores a su nacimiento, debiendo asistir 7 testigos al acto.

Bajo Marco Aurelio, una ley hizo obligatoria en las provincias la declaración de los nacimientos ante un Magistrado, en un término de treinta días. Este registro surtía los efectos de prueba, declaración que

---

(1) Petit Eugene.—Tratado Elemental de Derecho Romano. Edición 1949. Pág. 37.

(2) Floris Margadant S. Guillermo.—El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México, D. F. Pág. 149.

en Roma se hacía ante el "Praefectus Aerarii". Ni en Atenas ni en Roma existían documentos que probasen los matrimonios.

Esas instituciones romanas, tenían una finalidad distinta de la del moderno Registro del estado civil.

### **I. III.—La Iglesia Católica.**

La Iglesia asumió, a la disolución del Imperio Romano, el cuidado de conservar constancias de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas.

Su verdadero origen se encuentra en los registros parroquiales. En libros separados los párrocos hacían constar los bautizos, matrimonios y defunciones, a partir de mediados del siglo XIV y principios del XV, siendo en este último, cuando la necesidad de la prueba escrita comenzó a sustituir a las incertidumbres de la prueba oral.

Los registros relativos a los matrimonios y a las defunciones tienen un origen diferente. Subsiste cierto número de ellos que son anteriores al siglo XVI y aún hay algunos fechados en los finales del siglo XIV. Pero la mayor parte son Libros de Contabilidad donde los párrocos anotaban las sumas que percibían en ocasión de los matrimonios y de los entierros. Vemos entonces que a la Iglesia se deben los orígenes de la Institución del Registro Civil.

En España, igual que en el resto de Occidente, el origen del Registro Civil está en los registros parroquiales, limitándose el poder público a dictar diversas disposiciones tendientes a uniformar la redacción de asientos y conservación de libros, etc.

### **IV.—Francia.**

Alrededor del año 1,530 en Francia se acentuó la intervención del poder real para dar uniformidad a los registros, disponiéndose que Párrocos y Vicarios depositarán cada tres meses en las escribanías de la jurisdicción los registros de bautismo, matrimonio, testamento y sepulturas y que deberían anotar en sus libros. Posteriormente a 1,539 por medio de la Ordenanza de Villes Colterets se dictaron importantes normas sobre el registro en los libros de los Párrocos y los efectos jurídicos que éstos producían. Se llevaban 4 libros: de nacimientos, defunciones, matrimonios y bienes de la Iglesia. Con los extractos o anotaciones con-

tenidos en dichos libros se podía comprobar ampliamente si era mayor o menor de edad, haciendo "Pleine Foi a ceste fine", así como la condición de originario y ciudadano, o para pedir la "restitutio in integrum" determinar la condición de legítimo o espurio, nobleza, la fecha de la muerte, etc., disposiciones que en 1,579 son adicionadas por las Ordenanzas de Blois.

La Revolución Francesa, como consecuencia de su espíritu, secularizó tales registros cundiendo su ejemplo, con más o menos retraso en otros países. La idea de secularizar el Registro Civil había nacido del espectáculo de las injusticias que producía la intolerancia religiosa.

Terminada la Revolución, la Asamblea Constituyente decidió que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción se harían constar por Oficiales Públicos, encargados de redactar y conservar las actas. Dicha asamblea consideró al matrimonio como un contrato civil.

En España se observa la influencia francesa en la Ley del Registro Civil promulgada el 17 de junio de 1,870. Se divide el Registro Civil en cuatro secciones, la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadanía y de vecindad civil. Cada sección tiene su propio libro que "debieran ser duplicados, aunque en la práctica sólo se lleva un ejemplar". (3)

El estudio del Código Napoleón es el estudio de la Institución del Registro Civil moderno, ya que fue ese ordenamiento legal el que estableció y fijó el carácter que de institución pública y laica guarda el Registro Civil; además de ser dicho ordenamiento junto con la doctrina francesa posterior inspiradores del legislador mexicano en esta materia.

Las disposiciones referentes a las actas del estado civil las encontramos en el Libro I del Código Napoleón titulado "De las personas" así como los artículos del 34 al 101, se consagra el carácter laico del Registro Civil encomendándose la redacción de las actas del estado civil a un Oficial representante del Estado cuya función es pública y obligatoria, además de no ser delegable, excepto en casos muy especiales en que podrá transmitir sus atribuciones a su adjunto o a un consejero municipal según Ley de 5 de abril de 1884.

---

(3) Casso y Romero y Corvera y Jiménez-Alfaro.—Diccionario de Derecho Privado. Edición 1,950. Tomo II. Pág. 3325.

Tratándose de la redacción de actas del estado civil relativas a oficiales del Servicio de Sanidad o de intendencia, con posterioridad se autorizó a las autoridades militares a desempeñar esa labor.

Intervienen en el levantamiento de las actas otras personas, entre las que se encuentran las partes, que son aquellas a cuyo estado se hace mención en el acta, pudiendo no comparecer físicamente al levantamiento, haciéndose representar en ese caso por un mandatario especial. El único acto al que las partes están obligadas a asistir personalmente es al matrimonio (artículo 75). Inclusive la Ley de 20 de noviembre de 1910 suprimió la formalidad de presentar al menor de edad ante el oficial del Registro Civil al levantar el acta de nacimiento.

Los declarantes son las personas que comparecen a la redacción de las actas para informar al Oficial del Registro Civil de los hechos que deban ser registrados.

Los testigos son las personas que identifican a las partes y confirman la veracidad de lo declarado por las mismas, actualmente se exigen únicamente en el matrimonio.

El artículo 35 establece: "Los Oficiales del Registro Civil no podrán insertar en las actas que reciban, sea por nota o por enunciación cualesquiera sino aquello que deba ser declarado por los comparecientes".

El artículo 36 declara que las actas se levantarán por la declaración de los comparecientes, ante la presencia de testigos (artículo 37), dándose lectura al acta (artículo 38) y firmándola los que aparezcan en ella.

## CAPITULO CUARTO

### EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

#### I.—El primer Código Civil Mexicano: el de Oaxaca.

El primer Código Civil "expedido en nuestra patria fue el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año 1828".<sup>(1)</sup>

Este Código fue también el primero en la América Hispano-portuguesa sobre la materia, anterior al de Bolivia de 22 de octubre de 1830. Precede en nuestra patria al del Estado de Veracruz de 17 de diciembre de 1868.

"Precedido, como ya se dijo, por el título preliminar que consta de 13 artículos, el libro primero denominado 'De las personas', comprende del artículo 14 al 389".<sup>(2)</sup> Este libro está formado por tres títulos.

Las municipalidades tenían obligación de inscribir en el registro público a todos los vecindados en la demarcación de sus respectivos pueblos, que reunían los requisitos que establecía la Constitución para ser ciudadano, expresando sus nombres y apellidos, estado, profesión, industria o modo de vivir. (Artículo 25).

El Estado autorizaba, por medio del artículo 28, que los libros parroquiales llevados por los curas en sus respectivas parroquias sirvieran para comprobar: el nacimiento, la edad, así como, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los "oajaqueños".

---

(1) Ortiz-Urquidi Raúl.—Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15-México, 1974. Pág. 9.

(2) Ortiz-Urquidi Raúl.—Op. Cit. Pág. 10.

El artículo 30 dice.—“La partida de bautismo expresará el día, . . . , el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesión y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaración privinida en el artículo anterior”. (sic).

La partida de bautismo expresaba el nombre del bautizado, que se le imponía en el bautismo, así como los nombres, apellidos, profesión y vecindad del padre y madre así como también de los padrinos.

Los artículos mencionados, excepto el 25 que forma parte del Título Preliminar, se encuentran en el Título Segundo llamado: “De los registros de los nacimientos matrimonios y muertes”, integrante del Libro Primero. (De las personas).

## II.—Ley de Comonfort de 27 de enero de 1857.

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, fue la primera ley que trató de implantar el Registro Civil en México, siendo promulgada por el Presidente Substituto de la República Gral. Ignacio Comonfort. Esta ley, promulgada el 27 de enero de 1857, no llegó a estar en vigor, debido a la situación política que vivía el país y que culminaría con la Guerra de Reforma.

Constaba de 100 artículos sin ningún transitorio, los que estaban divididos en 7 capítulos intitulados: Primero: Organización del Registro; Segundo, De los Nacimientos; Tercero, de la Adopción y Arrogación; Cuarto, del Matrimonio; Quinto, De los Votos Religiosos; Sexto, De los Fallecimientos y Séptimo, Disposiciones Generales.

Los actos del estado civil se consignaban en esta forma: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Donde existiera parroquia se ordenaba el establecimiento de Oficinas del Estado Civil, en tales poblaciones, quedando el registro en la ciudad de México por Cuarteles Mayores y obligando a todos los habitantes de la República a inscribirse en las citadas oficinas, bajo pena de verse privados de sus derechos civiles y a sufrir el cobro de una multa los contraventores a esta disposición.

Igualmente estipulaba el ordenamiento tratado que la prueba del estado civil sería el certificado de registro y en caso de no constar el acto

en el citado registro, el certificado se formaría con las partidas de la Parroquia y testigos mayores de edad.

Se observaba en sus disposiciones generales, en esencia, lo preceptuado por el Código Napoleón y en actos concretos del estado civil de las personas, tales como nacimientos y matrimonios quedaba supeditada a los párrocos quienes llevaban a cabo las formalidades canónicas del caso, estando obligados estos únicamente a dar aviso de la ceremonia al Estado, siendo especialmente el matrimonio reconocido por el Estado únicamente si se había celebrado por la Iglesia y sólo así procedía la ley a otorgarle efectos civiles.

### III.—Ley de Juárez de 28 de julio de 1959.

La Ley General del Registro Civil, fue promulgada el día 28 de julio de 1859, y tiene en su capítulo conducente las disposiciones de la Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859, que estableció que el matrimonio es un contrato civil.

Estableció la validez plena del acta del estado civil y su carácter de prueba por excelencia del estado civil de las personas. Esta misma Ley creó los Jueces del Estado Civil, personas totalmente independientes de las actividades religiosas y sin subordinación de los actos del Registro Civil a los religiosos y viceversa.

La ley impuso en toda la república la institución de Jueces del Estado Civil, que tenían a su cargo la averiguación y el modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concernía a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. En las actas del Registro Civil se hacían constar el año, día y hora en que se presentaban los interesados, los documentos en que constaban los hechos que se habían de registrar y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas eran nombrados. No se podía insertar en las actas ni por vía de nota o advertencia sino lo que debía ser declarado por los comparecientes.

Cuando los interesados no podían concurrir personalmente, podían hacerse representar por medio de un encargado cuyo nombramiento debía constar por escrito que se archivaba después de haberlo citado en el acta.

Una vez sentada el acta de que se trataba en el libro era leída por el Juez del Estado Civil a los interesados. Si alguno de ellos no firmaba, se tomaba nota del motivo por el que no lo hacía.

Toda persona podía ofrecer como testimonio cualquiera de las Actas del Registro Civil las cuales hacían prueba plena y producían efectos civiles. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos en el extranjero, eran bastantes las constancias de que esos actos estuviesen conformes con las leyes del país en que se hubiesen verificado y que constarán en el Registro Civil.

#### **IV.—Código Civil de Maximiliano de 1866.**

Con el advenimiento del llamado Segundo Imperio, el Gobierno Republicano al abandonar la capital del país clausuró los Juzgados del Registro Civil el 31 de mayo de 1863.

En el período del Imperio se promulgó un Código Civil en el año de 1886 y se refiere al Registro Civil en el articulado de su libro primero en los siguientes términos: "Se estableció otro sistema que puede resumirse en las dos siguientes proposiciones: Registro Civil para todos sin atender en nada a las creencias religiosas. Reconocimiento de los matrimonios religiosos que el poder civil considere dignos; pero siempre inscribiéndose el acta de su celebración en el Registro Civil".<sup>(3)</sup>

Se siguieron los lineamientos del Código Napoleón en cuanto al carácter laico de la Institución y al contrario del Ordenamiento de Comonfort, subordinación del poder eclesiástico al poder civil en el caso concreto de los matrimonios.

Al triunfo de la República, seexpidió un Decreto el 5 de diciembre de 1867, por el que se revalidaban las actas del estado civil registradas desde el 31 de mayo de 1863 hasta el 6 de julio de 1867, fecha en que se reanudó sus actividades el Registro Civil y volvió a cobrar vigencia la ley de 1859.

#### **V.—Código de 1870, Ley reglamentaria de 10 de julio de 1871 y Código Civil de 1884.**

El Registro Civil establecido en el Código Civil de 1870 fue regla-

---

<sup>(3)</sup> Verdugo Agustín.—Principios de Derecho Civil Mexicano. Edición 1885, Tomo I. Pág. 309.



mentado por la ley de 19 de julio de 1871, ordenándose a los Jueces del Estado Civil llevar por duplicado cuatro libros que en conjunto formaban el Registro Civil, siendo: 1.—Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; 2.—Actas de tutela y emancipación; 3.—Actas de matrimonio y 4.—Actas de fallecimiento.

Anotábanse en un libro las actas originales y en el otro las copias exactas de las mismas, debiendo ser autorizadas por el Juez del estado civil según el art. 49. Los artículos 57, 59 y 60 establecían que una vez levantada el acta el Juez debería proceder a leerla en voz alta, debiendo firmarla los concurrentes y si no sabía firmar alguno de ellos, se hacía constar esa circunstancia.

Conforme a los artículos 55 y 56 se asentará en las actas el año, día y hora de presentación, se pondrá la razón de documentos exhibidos y los nombres, edad, domicilio y profesión de los interesados y que contendrán sólo los relativos al acto de que se trataba. Los interesados comparecían personalmente o por medio de un representante con nombramiento escrito y ante dos testigos. Las actas no contendrían abreviaturas, raspaduras ni borronaduras. El art. 62 permitía testar alguna palabra salvado al final de cada acta lo testado y entrerrenglondo.

Por su parte el Código Civil de 1884 siguió lo preceptuado por el de 1870, regulando el Registro Civil en los artículos 43 al 69. Su artículo 44 decía: "Los jueces del Estado Civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán Registro Civil, y contendrán: El 1.—Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos; el 2.—Actas de tutela y emancipación; el 3.—Actas de matrimonio, y el 4.—Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el duplicado se irá haciendo inmediatamente copia exacta de ella, cada una de las cuales será autorizada por el Juez del Estado Civil".

En su artículo 60., establece la posibilidad de obtener testimonios de las actas y de los apuntes y documentos que hubieren presentado los interesados.

## CAPITULO QUINTO.

### EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO CONFORME AL CODIGO VIGENTE.

#### 1.—El estado civil de las personas y sus fuentes.

El estado civil tiene gran trascendencia en lo relativo al nombre, ya que el medio común de adquirir y transmitir el nombre patronímico es la filiación, que es un estado civil.

Entre los atributos de las personas físicas, encontramos al estado civil, que en ciertos casos puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de los particulares, como ocurre en los casos de matrimonio, divorcio y adopción, en los que se pueden alcanzar respectivamente estas consecuencias normativas, con la constitución del estado matrimonial, con su disolución por mutuo consentimiento tanto judicial como por el llamado administrativo, o en la atribución de todos los efectos de la filiación legítima mediante el acto jurídico de la adopción.

Deriva el estado civil: del parentesco, del matrimonio o del concubinato, puede sufrir modificaciones por acto jurídico o bien, constituirse como ocurre en los casos de matrimonio o divorcio voluntario.

El estado civil o político de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado. Tratándose de la persona física, se refiere al estado civil o de la familia, o a las distintas calidades de hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Es el estado civil una cualidad de relación de las personas, por lo que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco puede considerarse como un bien de orden patri-

monial susceptible de transferencia y de prescripción en forma negativa. En sentido, lato es el estado civil de las personas un valor de orden extrapatrimonial y por lo tanto, indivisible e inalienable.

Puede existir, un estado civil, en forma legítima o como una situación de hecho que carezca de legitimidad, pero que no obstante atribuye a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo, por tanto, el derecho reconoce esta situación real, por lo que es susceptible la posesión de cierto estado civil.

“Los derechos de estado civil, según nuestra legislación anterior, ya eran susceptibles de posesión... la ley considera que, así como se goza de un derecho real o de un derecho personal, se puede gozar del estado de hijo legítimo...”. (1)

Planiol de esto, nos dice: “El estado de las personas es susceptible de posesión tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo realmente”. (2)

Los artículos de nuestro Código Civil que se refieren a los hijos legítimos y naturales, arts. 343, 382, 384, estatuyen que la prueba de esa posesión se realiza demostrando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha procurado su subsistencia, educación y establecimiento.

Como fuentes del estado civil están: 1.—El parentesco, que es sin duda la fuente más importante, porque toda persona física cuando nace conserva relaciones con sus padres, ascendientes, y parientes en línea recta descendente cuando sea mayor, aunque también desde su nacimiento es posible que tenga parientes en la línea colateral. 2.—El matrimonio que crea un estado civil por afinidad; 3.—El divorcio, que engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se imponen restricciones a la capacidad para contraer nuevas nupcias, efectos parecidos, a los que produce la nulidad del matrimonio; 4.—El concubinato,

---

(1) Ibarrola Antonio de.—Cosas y Sucesiones. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15-México, Pág. 132.

(2) Planiol Marcel.—Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen I. Introducción, Familia, Matrimonio. Trad. de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México. Pág. 219.

que es una fuente restringida del estado civil que produce consecuencias entre los concubinos y sus hijos.

## II.—Libros del Registro Civil.

En los siete libros del Registro Civil se hace constar el estado civil de las personas. El primer libro se refiere a las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos. La declaración del nacimiento se hace presentando al niño ante el encargado del Registro Civil del lugar, teniendo obligación de declararlo el padre en el transcurso de quince días y en su defecto la madre en el transcurso de cuarenta. Los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto deben dar aviso dentro del tercer día. En caso de no cumplir con esa obligación se les aplicará una multa.

En las actas de nacimiento intervendrán dos testigos, señalando el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo, nombre y apellido que se le ponga, y la razón de estar vivo o muerto; tomándose al margen del acta la impresión digital del presentado. Cuando, el presentado, fuere hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los abuelos maternos y paternos. Para escribir en el acta el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que así lo pida personalmente o por medio de apoderado especial.

Si el alumbramiento ocurre a bordo de una nave nacional, los interesados harán extender una constancia del acta, solicitando la autoricen el Capitán o Patrón y los testigos que se encuentren a bordo, con la obligación de entregar dicha constancia en el Registro Civil del primer Puerto Nacional al que arriben.

Al hijo reconocido por el padre, la madre, o ambos después de haber sido registrado su nacimiento, se le forma un acta separada donde además de los requisitos señalados anteriormente se observarán los siguientes: si el hijo es mayor de edad, expresará su consentimiento para ser reconocido; si el hijo es menor de edad, se pedirá el consentimiento de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez nombre expresamente.

El libro segundo contiene las actas de adopción; dictada la resolución judicial que la autorice, el juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas a la oficina del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente. El acta de adopción conten-

drá los nombres, apellidos, edad, domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, así como las generales de los testigos.

El libro tercero se ocupa de las actas de tutela y emancipación. El acta de tutela contendrá el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad con que se haya deferido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad; el nombre y domicilio, edad, profesión, del tutor y curador; la garantía dada por el tutor y el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este.

El libro cuarto trata de las actas de matrimonio. El libro quinto de las actas de divorcio, también ahí se reúnen las sentencias ejecutoriadas que los decreten. El libro sexto nos habla de las actas de defunción.

En el libro séptimo se llevan a cabo las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y la presunción de muerte.

### **III.—Actas del estado civil y personas que en su formación intervienen.**

Para Planiol y Ripert: "Actas del estado civil son las actas auténticas destinadas a dar una prueba cierta del estado de las personas".<sup>(3)</sup>

Sánchez Román, nos dice al respecto: "Un centro u oficina públicos que existe en cada término municipal, donde deben constar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen".<sup>(4)</sup>

Dice, Bonnecase, sobre este punto: "Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas".<sup>(5)</sup>

Rojina Villegas, sostiene: "Se trata de documentos solemnes, es de-

---

(3) Planiol Marcel y Ripert Georges.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I. Ed. Cultural. Habana, Cuba. Pág. 178.

(4) Sánchez Román.—Derecho Civil, Tomo II. Pág. 415.

(5) Bonnecase Julian.—Elementos de Derecho Civil, Tomo I. Pág. 351.

cir, sólo tiene existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la Ley y por los funcionarios que la misma indica".<sup>(0)</sup>

Podemos enunciar como válida la definición que escribimos a continuación: Actas del estado civil son los documentos públicos que tienden a individualizar a las personas físicas en su situación civil y familiar, expedidos por un funcionario legalmente instituido para ello y dotado de fe para hacer constar los hechos individualizadores de las personas.

En la redacción de las actas del Registro Civil es necesaria la colaboración de varias personas, como observamos al analizar el contenido de los libros del Registro Civil. Esas personas desempeñan papeles diversos; en primer lugar el encargado del Registro Civil. El Código Napoleón no establecía a quienes correspondía el carácter de funcionario Oficial del Estado Civil y se remite sobre este punto a las leyes administrativas. El Juez del Registro Civil, tiene una competencia territorial marcada por la Ley; y como consecuencia no puede levantar un acta fuera de su competencia, pero tiene facultades para comprobar todos los hechos que acontezcan en su territorio. En el extranjero los agentes diplomáticos y Cónsules desempeñan funciones oficiales del Registro Civil, pero las personas interesadas pueden dirigirse a las autoridades del País donde se encuentren, sujetándose a las leyes del mismo. Como funciones de los funcionarios encargados del Registro Civil se encuentran:

- A.—Conservar los libros del Registro Civil.
- B.—Hacer las transcripciones, e inserciones ordenadas por la Ley.
- C.—Expedir copia a cualquier persona que la solicite.
- D.—Verificar los nacimientos, defunciones, etc.
- E.—Proceder a la celebración de los matrimonios.

También tenemos la intervención de las partes. Parte es aquella persona a cuyo estado se refiere el acta, es decir, la modifica o lo hace constar; ejemplo el recién nacido en el acta de nacimiento.

Tenemos que los testigos son las personas que se presentan para confirmar la identidad de las partes y para corroborar la verosimilitud de los datos aportados por estos. En estos casos los testigos serán mayores de edad.

---

(0) Rojina Villegas Rafael.—Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Introducción y Personas. 1949. Págs. 467-468.

Los declarantes, son las personas que proporcionan los datos necesarios para el levantamiento de un acta determinada en ausencia del interesado.

#### **IV.—Valor probatorio y publicidad de las actas del Registro Civil.**

Se reconoce, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actas del estado civil como medio de prueba instrumental pública o sea como documento público, ya que en su formación interviene por disposición legal un funcionario revestido de fe pública dentro de los límites de su competencia. Teniendo tales documentos valor probatorio pleno respecto de los hechos afirmados en ellas, salvo prueba en contrario, tal como marcan los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del ordenamiento legal referido, así como los artículos 39, 50 y demás relativos del Código Civil en vigor.

El Código de Procedimientos Civiles del D. F. y T. vigente reconoce como medio de prueba instrumental pública a las actas del Registro Civil en su artículo 327 fracción IV, concediéndoles igual valor probatorio que el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La publicidad de las actas del Registro Civil consiste en que la institución del Registro Civil funciona para estar a disposición de cualquier interesados; sin que esto signifique que los particulares tengan derecho a examinarlos, aunque sí puede obtener una copia de la hoja. En la publicidad de estos actos del estado civil está un medio para obtener seguridad jurídica. Constituye la publicidad un principio que es eje en torno al cual giran los sistemas de registro.

## CAPITULO SEXTO

### RECTIFICACION Y CAMBIO DE NOMBRE

#### I.—Casos en que procede.

En la legislación civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, no existen disposiciones legales específicas que reglamenten de manera amplia y precisa la rectificación o modificación del nombre, que se realiza a través de la rectificación de actas.

Antes de profundizar en este tema, hay que precisar el significado de la palabra rectificar. El artículo ciento treinta y cinco del Código Civil nos dice: "Ha lugar a pedir la rectificación: II. Por encienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". El artículo citado, nos habla de enmienda como causa para rectificar un acta del estado civil, cuando se solicite variar algún nombre, habrá pues que acudir a los diccionarios jurídicos para conocer el significado de estos términos.

"Rectificar.—Reducir una cosa a la exactitud que debe tener: procurar uno reducir a la conveniente exactitud que debe tener". (Enciclopedia Jurídica Española).

"Rectificación: Acción de rectificar". (Academia Española).

Hay que observar que en el artículo 134 del Código Civil del D. y T. F. dice: "La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste...".

Se utiliza, en la disposición citada, el término modificación, hay que aclarar si es sinónimo o si tiene diverso significado de rectificación.

"Modificar.—Cambiar la forma o calidad". (Academia Española).



“Modificación.—Acción o efecto de modificar o modificarse”. (Academia Española).

Rectificar un nombre será pues cuando el acta de nacimiento es válida en cuanto a su fondo y lo único quehay que rectificar es decir, enmendar o modificar es algún nombre por tener un error en cuanto a su escritura.

Mientras que por su parte, el cambio o modificación de un nombre será la substitución de un nombre por otro, ya que puede darse el caso de que una persona desee el cambio de su nombre por algún motivo lícito como puede ser el evitar ser objeto de burlas o de repudio social, por ser su nombre infamante, ir contra la dignidad humana, o ser ridículo. Este cambio sólo debe concederse cuando se compruebe que no hay propósito de defraudación o mala fe.

La palabra “modificación” solo se usa una vez en el articulado del Código Civil en lo referente a este tema, igual que como sucedía con los de 70 y 84. Y el de “rectificación” se usa varias veces.

En cuanto al término “enmienda”, el Diccionario lo define así: “Expurgo o eliminación de un error o vicio” (1) y al verbo variar le atribuye el citado Diccionario este significado: “Hacer que una cosa sea diferente en algo de lo que antes era” o “Cambiar una cosa de forma, propiedad o estado”. (2)

Precisadas, así las respectivas aceptaciones de los términos antes citados vemos que los opiniones judiciales al respecto son de tres tipos. Uno accede favorablemente al cambio de nombre por vía de rectificación, como ejemplo citaremos:

“REGISTRO CIVIL. MODIFICACION DEL NOMBRE POR VIA DE RECTIFICACION DEL ACTA. El artículo 135 de nuestro Código Civil claramente y sin lugar a duda autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acto cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.

Esta postura, da pie, a que cualquiera persona aplicando esa dispo-

---

(1) Diccionario de la Lengua Española. Editado por la Real Academia Española. Madrid, España. 1956. Pág. 539.

(2) Op. Cit.—Pág. 1318.

sición, pueda variar su nombre, siempre que aduzca razones, razones fundadas, lógicas y aceptables y cuyo fin no sea inmoral, caprichoso, contra las buenas costumbres y no sea con un motivo ilícito.

**APARECE:**

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5.....

**CONSIDERACIONES:**

“I. . . CUARTO. Ahora bien, adminiculado el valor probatorio de las pruebas documentales aportadas por la quejosa en el juicio, consistentes... se tiene que convenir que en forma plena la quejosa comprobó en el juicio a que este amparo se refiere, que desde niña ha venido usando invariablemente, sin dolo de ninguna naturaleza en vez del nombre de Ana María con que fue registrada en el Registro Civil, el de Ernestina, o sea el segundo con que fue bautizada, pues en la respectiva constancia parroquial que adjunta se le bautizó como María Ernestina; acusándose manifiestamente un divorcio entre el nombre del Registro y el que en realidad usa en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, coligiéndose entonces, con toda claridad, por el contrario de lo que sostiene la Sala responsable, la legal justificación de la enmienda que por lo demás le permitirá lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de los nombres de referencia...”

“II.—Esta Sala hace suyas las consideraciones expuestas por el alto Tribunal y con base en las mismas:

**RESUELVE: (º)**

Otra tesis en apoyo de esta postura es la siguiente:

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE LAS. No es

---

(º) Anales de Jurisprudencia. Año XXIII. Tomo LXXXIX. Epoca 2a. Pág. 43. Octubre, noviembre y diciembre de 1956.

verdad que según el artículo 135, fracción II, del Código Civil, la posibilidad de rectificar una acta del estado civil sólo se da para enmendar o corregir los defectos o errores que contengan, pues atento a que esta disposición legal nos dice que a lugar a pedir la rectificación por enmienda de algún nombre o circunstancia sea esencial o accidental, cuando proceda variarlos por error sino cuando se solicite y aún cuando esté regida tal posibilidad por el concepto de rectificación esto quiere decir la modificación en el acta civil bien porque se ponga en línea recta porque hubo error o falsedad, o porque se pone de acuerdo con la sentencia que autoriza el cambio de nombre o de alguna de las circunstancias a que se refiere dicho artículo. Esto es lo que quiere decir y no otra cosa, y así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, la que por esto ha dicho al respecto que la disposición legal que se comenta tanto puede referirse a casos de errores, como a la necesidad de ajustar a la realidad el acta del registro civil y en casos graves en que se pretenda evitar el ridículo o el menosprecio social del hombre.

“Teniendo en cuenta la trascendencia que tiene la rectificación de las actas del estado civil, el juzgador debe ser muy cauteloso en la apreciación de las pruebas. Y tratándose de la adaptación de un nombre diferente al que aparece en el acta de nacimiento, debe probarse plenamente que en forma mantenida, constante, en el decurso de la vida del actor, efectivamente ha sido conocido con aquel nombre”.<sup>(4)</sup>

En esta ejecutoria se sostiene que el nombre puede cambiarse no solo por error o falsedad sino también para ajustar a la realidad el acta del registro civil y en los casos en que se pretenda evitar el ridículo y el menosprecio social, siempre que ello se deduzca plenamente de las pruebas aportadas.

Una segunda postura sobre esta cuestión jurídica es la que considera que no es permitido el cambio de nombre por vía de rectificación de acta del estado civil por no tener sustentación legal. He aquí algunas ejecutorias en que se aprecia este criterio.

---

(4) Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVIII. Cuarta parte. Pág. 239.

**“REGISTRO CIVIL. MODIFICACION DE ACTA NO ES EL MEDIO  
PARA EL CAMBIO DE NOMBRE.**

**VISTO...  
CONSIDERANDO:**

1.—Con dicha demanda se acompañó una copia certificada del acta cuya rectificación se pide, para constancia de que en tal documento se asienta como nombre de la menor el de María Angélica... siendo su verdadero nombre y que debe figurar en el acta el de Evangelina. . .

2.—La demanda se entabla en contra del Director del Registro Civil a quien, por no haber contestado se le tuvo por confeso.

3.—Ahora bien: El Director del Registro Civil no tiene legitimación para figurar como parte, puesto que los resultados de la demanda no le afectan, en consecuencia, no tiene valor alguno la falta de contestación de dicho funcionario porque no se puede tener por confesa a persona alguna en hechos que le son ajenos, como puede verse en diversas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“En consecuencia, y tratándose de un juicio en que la Ley ha querido rodearlo de solemnidades especiales, hasta ordenar la revisión de oficio, es ilegal pretender satisfacer simples deseos como en el caso de cambiar un nombre sin que haya pruebas suficientes para hacerlo. Por otra parte, existe el hecho manifiesto de que a la promovente se le puso el nombre de María Angélica, el cual se quiere ahora cambiar llamándola Evangelina, cambio que no autoriza la ley. Ya que sólo admite la rectificación de acta por errores que en ellas se hayan cometido; por eso la H. Suprema Corte ha declarado reiteradamente, que no proceden estos cambios en el procedimiento autorizado para otros fines.

Por todo lo anterior... , se falla:

PRIMERO: Se revoca la sentencia. . .

SEGUNDO: Se declara improcedente la modificación solicitada...”<sup>5</sup>

Aquí se manifiesta el criterio de ser ilegal pretender cambiar un nombre ya que tal cosa, según este punto de vista, sea admitida por la ley “que sólo admite la rectificación de acta por errores que en ellas se hayan cometido”.

---

(<sup>5</sup>) Anales de Jurisprudencia. Año XXVI. Tomo C. 2a. Epoca. Julio, agosto y septiembre de 1959. Pág. 21.

Un caso más en que se ha negado la procedencia del cambio de nombre en base de el concepto de error es la siguiente ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

“ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACION DE. (VARIACION DEL NOMBRE. LEGISLACION DE MICHOACAN.) Conforme al artículo 132 del Código Civil del Estado de Michoacán, la rectificación de actas del estado civil, procede por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. La palabra “enmienda” significa: “Corrección de algún error o defecto”, de manera que si no aparece que al asentarse el nacimiento del quejoso se haya cometido algún error o defecto que debiera enmendarse, pues se satisficieron todos los requisitos legales, dándose al presentado el nombre que determinó su padre, con los apellidos paterno y materno que le correspondieron, en tales condiciones, no puede fundarse la rectificación de esa acta de nacimiento en la disposición legal citada.

“La variación del nombre sólo puede aceptarse tratándose de lo que pueda llamarse el prenombre, pero no en cuanto al nombre familiar o apellido del pretendiente de la rectificación porque este nombre es el que incorpora al presentado a la familia y no puede desconectarse de él. En consecuencia, la rectificación de un acta de nacimiento, puede obtenerse pero sin alterar la estirpe característica; por lo que no puede aceptarse la modificación del apellido del padre para convertirlo en el nombre patronímico de quien pretende la rectificación del acta, pues éste carece de derecho para ello”<sup>6</sup>

Dentro de esta postura se ha sostenido que no es en este tipo de juicio, donde, por medio de la rectificación de actas se determine si una persona tiene derecho a usar determinado apellido por ser hijo de quién lo llevó, en la forma siguiente:

“Nombre, variación del.—El art. 135, fracción II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que ha lugar a pedir la rectificación de las actas del estado civil “por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o acciden-

---

(6) Semanario Judicial de la Federación. V Epoca. Tomo XCIX. No. 4. Amparo No. 7893 de 1945. Pág. 1339.

tal" se consigna así, en dicha hipótesis la posibilidad de que un acta del estado civil sufra aquellas modificaciones que sean necesarias para que coincida con la verdad.

"Ahora bien la pretensión de que se modifique un acta de nacimiento y se consigne en ella el apellido paterno de quien la modificación dista de comprenderse en la hipótesis legal permisiva. Además no corresponde al juicio sobre rectificación de actas del Estado Civil determinar si una persona tiene facultad de usar determinado apellido por ser hijo de quién lo llevó, porque ese juicio no es medio adecuado que substituya el reconocimiento ni oportunidad de investigar y acreditar la paternidad" 7

Una tendencia a este respecto, que nos parece ecléctica, según la la que se puede efectuar el cambio de apellido por vía de anotación marginal en el acta de nacimiento. En la siguiente ejecutoria se observa lo antes dicho:

**"ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. SU RECTIFICACION PARA VARIAR EL APELLIDO DEL INTERESADO.** En algunas ocasiones es necesario rectificar el acta de nacimiento de una persona, cuando no se modifican ni alteran las obligaciones y derechos que se originan de la filiación consanguínea, según lo ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, siempre que el interesado tenga un propósito legítimo en la enmienda de su acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social e individual; pero sin dejar de expresarse con toda claridad que la rectificación o enmienda del apellido, cuando es éste el dato que varía, no implica un cambio en la filiación del interesado, ya que sólo se hará una anotación al margen del acta en el sentido de cambio modificación, sin que por ello pierda sus derechos y obligaciones económicas y morales frente a sus progenitores o parientes consanguíneos" 8

Considero que en cada caso de rectificación de acta que tenga por objeto el cambio de nombre por esta vía debe siempre de tratar de ar-

(7) Semanario Judicial de la Federación. V Epoca. Tomo CXXIII. Amparo 786/54.

(8) Amparo Directo No. 3606/61/2a., citado en el Informe de 1961 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Pág. 20.

monizarse el interés individual con el social, ya que la sociedad está interesada en la identidad de las distintas personas y en el nombre que es la forma de identificarlas para así obtener seguridad jurídica.

## II.—Acción de rectificación y cambio de nombre.

Se han formulado diversas definiciones de la acción, pero para efectos del tema, objeto de la tesis, solamente mencionaremos unas cuantas.

La acción, según el concepto que privaba en Roma, generaba al derecho, existiendo un sistema de acciones y no de derechos, existiendo la división romana del derecho en: personas, cosas y acciones.

Tratándose de la acción "ius persequendi in indicio", los tribunales tenían gran importancia. Después, el concepto de acción se confunde con el concepto de derecho para ser concebida como el Derecho reaccionando contra su violación.

La teoría de Savigny sobre la acción ha ejercido una gran influencia sobre la doctrina jurídica contemporánea, la que establece que toda acción implica dos condiciones necesarias: un derecho y la violación del mismo. De el siguiente modo expone este autor su teoría:

"...la violación de nuestros derechos no es concebible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que se establece entre nosotros y otra persona determinada, una relación de derecho especial y nueva cuyo contenido es la reparación de la violación... La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción".

Más adelante sostiene que la palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial, "...sólo he de ocuparme de la acción en el primer sentido, esto es, en el de derecho de acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce, entra por sus condiciones y sus formas en la teoría del procedimiento"<sup>0</sup>

Para Chiovenda la acción consiste en "un bien y un derecho autóno-

---

(<sup>0</sup>) Savigny F. C.—Sistema del Derecho Romano Actual. Trad. de Mesía y Poley. Madrid, 1879. Tomo IV. Págs. y sigs.

mo y nace, generalmente, del hecho de que quién debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida ha transgredido la norma; por eso se busca su actuación independiente de su voluntad. También en estos casos la acción arranca del derecho subjetivo (real o personal), derivado de aquella norma; los dos derechos son diferentes, aunque puedan considerarse ligados a un mismo interés económico; tienen vida y condiciones diferentes y contenido profundamente diverso.”<sup>10</sup>

En la legislación procesal vigente no hay un criterio uniforme respecto de la acción. El Código de Procedimientos Civiles para el D. y T.F. exige como requisito que en toda demanda se exprese el objeto que se reclama así como sus accesorios, ya que si no se expresasen la demanda carecería de sentido.

El cambio o rectificación de nombre se realiza, como ya anteriormente habíamos dicho, a través del procedimiento previsto en los artículos 134 a 138 del Código civil, ya que se ataca el contenido de las referidas actas del estado civil.

El Código Civil de 1928 suprimió que la demanda de rectificación de actas del Registro Civil, se hiciera conocer a los interesados por medio de las publicaciones en los periódicos, que establecía el Código de 1884, para las personas que pudieren considerarse afectadas hicieran valer sus eventuales derechos; aunque no por esto los interesados cuando sean terceros carecen de acción para comparecer ante el Tribunal en que se ventile un asunto de estos, ya que pueden hacerlo conforme al artículo 23 del ordenamiento adjetivo vigente.

La acción de rectificación de nombre se ejercita por el titular del derecho pero también puede hacerse por sus representantes voluntarios o legales.

### III.—Vía en que se promueve y partes en el proceso.

Cuando nos hayamos ante un caso de rectificación o cambio de nombre, acudimos al Código Civil, el cual, en el artículo 134 nos dice que “la rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en, virtud de sentencia de éste”.

---

(10) Chioyenda G.—Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 20.



Por su parte la fracción II del artículo 135 establece que puede pedirse la rectificación de acta del estado civil: "Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre. . ."

Respecto al procedimiento, el artículo 137 del Código Civil, nos indica que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Al acudir al código procesal nos encontramos que el artículo 893 dice que la Jurisdicción voluntaria "comprende todos los actos en que por disposición de la ley. . . se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". Por medio de éste artículo se cumpliría con la disposición del Código sustantivo que exige para la rectificación de un acta de estado civil que sea por medio del Poder Judicial, ya que en la mayoría de los casos en los cuales sólo se pide la corrección de un error en el nombre, no existe controversia, ya que, generalmente, el único interesado es el individuo a quien corresponde el acta de nacimiento respectiva.

El mismo Código de Procedimientos Civiles nos dice en su artículo 896 que si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento especial". . . Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor", nos sigue diciendo este artículo.

Por tanto, los artículos 893 y 896 establecen que el procedimiento a seguir es el de la jurisdicción voluntaria cuando no exista controversia, que es el caso más frecuente en los juicios de rectificación de nombre, y si apareciera ésta por oposición de parte interesada, inmediatamente la jurisdicción voluntaria se convertiría en procedimiento contencioso.

Sin embargo pese a lo antes dicho, la inmensa mayoría de casos se tramitan en la vía ordinaria civil. Si tratamos de encontrar una explicación de lo anterior acudiremos a comparar nuestra legislación actual, tan vaga este respecto, con la anterior.

Así los artículos 134 y 135 del Código Civil vigente del D. y T.F. son idénticos a los artículos 145 y 146 respectivamente del Código de 1884.

En su artículo 149, este último ordenamiento disponía: "El juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes, aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia", al hablar de rectificación de actas. Su artículo 147 rezaba así: "Cuando se intente demanda para rectificar algún acta del estado civil, el Juez Ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente". En seguida su artículo 148 disponía: "En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil".

De lo expuesto podríamos deducir, en base a que el vigente ordenamiento ha omitido los preceptos que reglamentaban la forma del procedimiento para las rectificaciones de acta, se ha suprimido tanto el juicio ordinario así como la audiencia del encargado del Registro Civil. La costumbre de tramitar estos juicios en la vía ordinaria civil nos viene pues de la anterior legislación civil.

La vía para lograr la rectificación del nombre, se hace a través de la figura de rectificación de actas de estado civil, demandando en juicio ordinario civil al C. Director del Registro Civil, el cual nunca promueve y es vencido en rebeldía.

Este juicio ordinario civil se rige por el título sexto del Código de Procedimientos Civiles del D. y T.F. Las partes en este proceso, son: 1.—La persona que demanda la rectificación; y 2.—Como demandado al C. Director del Registro Civil, no importa que dicho funcionario no sea el que autorizó el acta, ya que no se demanda a la persona física sino a la institución jurídica.

Las personas con plena capacidad jurídica pueden comparecer en juicio demandando del C. Director Civil la rectificación del nombre, si se trata de incapaces lo harán a través de sus representantes.

Lo más frecuente es que transcurra el término para contestar la demanda sin que el Director del Registro Civil lo haga, por carecer de empleados que se dediquen a seguir el procedimiento en que aquel figura como demandado. Los juicios se siguen en rebeldía lo que puede originar la posibilidad de que en algunos casos se pudiera lesionar el interés social.

#### IV.—Intervención del Ministerio Público.

En los Códigos Civiles de 70 y 84 se establecía que una vez admitida la demanda se publicaría por espacio de 30 días en los periódicos para que si alguien tenía interés contrario al del demandante, pudiese comparecer en el juicio y exponer sus razones. Siempre se les daba intervención al Ministerio Público y al Juez del Registro Civil. También ordenábase la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia.

Actualmente el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles respecto de las sentencias dictadas sobre un juicio de rectificación de nombre abren: "de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público" en todos los casos.

El Ministerio Público es un órgano dependiente del poder ejecutivo, que actuando en representación de la sociedad, vela por los intereses de ésta, al intervenir en el procedimiento de rectificación de nombre.

"Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, . . . que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden. . .",<sup>11</sup> nos dice Colín Sánchez al hablar del Ministerio Público como representante de la sociedad.

El artículo 73 constitucional en su fracción VI, base quinta, nos dice: "5o.—El Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de un Procurador General, . . . y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República. . .".

La actividad del Ministerio Público es muy amplia teniendo funciones específicas en el derecho penal, el civil, en el juicio de amparo y en la ejecución de sentencias.

En el derecho civil, tiene una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en que debe manifestarse el interés del Estado protegiendo los intereses colectivos como es el caso de la rectificación del nombre, para evitar que con ello la sociedad pudiese resultar lesionada.

---

(11) Colín Sánchez Guillermo.—Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Segunda Edición. Edit. Porrúa, S. A., Av. Rep. Argentina, 15-México, 1970. Pág. 91.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público del D. y T.F., el personal de esa institución está integrado entre otros por: "I.—El Procurador General de Justicia, II.—Dos Subprocuradores. Primero y segundo. XII.—Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales y Juzgados Civiles" (Artículo 3).

La rectificación de un nombre, es un asunto de carácter civil que afecta el interés público, porque la sociedad está interesada en el nombre como una forma de identificar a los individuos para así atribuirles sus correspondientes derechos y obligaciones jurídicas. Por lo antes dicho en este asunto de carácter privado se otorgan facultades al Ministerio Público, para que intervenga.

Además de intervenir como auxiliar de la administración judicial para verificar la legalidad de la sentencia de primer instancia, el Código Civil en su artículo 53 le atribuye la obligación de vigilar a los Libros del Registro Civil.

La antes mencionada Ley Orgánica señala que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales civiles del orden común, según su artículo 21: "tendrán la intervención que la ley les señala, debiendo desahogar las vistas y traslados, formular los pedimentos e interponer los recursos que procedan en los términos legales".

#### V.—Revisión Forzosa

Las sentencias definitivas que se pronunciaban en los juicios sobre rectificación de nombre, en los Códigos Civiles de 70 y 84, no alcanzaban la autoridad de cosa juzgada sino después de la revisión de oficio que se hacía de la legalidad de la sentencia.

En el actual Código de 1928 su artículo 137 preceptúa que el juicio para obtener la rectificación de acta, donde cabe la posibilidad de rectificar un nombre, se regirá por el procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles, cosa que este ordenamiento no hace. Sin embargo este último ordenamiento sí menciona el objeto de la acción civil correspondiente, y que el juez competente es el Familiar.

La revisión forzosa de las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia en los juicios de rectificación de actas, por disposición del artículo 716 del Código procesal abre: "de oficio la segunda instancia,

con intervención del Ministerio Público aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal —ad quem— examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia” sin que mientras tanto se ejecute ésta.

La segunda instancia forzosa ha sido atacada por considerarla inconstitucional, así atacando al artículo 524 del Código de Enjuiciamientos Civiles del Estado de Veracruz que es idéntico al 716 del Código del D. y T. F., la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “. . .no infringe precepto constitucional alguno, porque lo único que hace es señalar un sistema especial de tramitación para esta clase de juicios, en los que por los intereses que se versan y por las cuestiones del estado civil que deben decidirse, el Legislador creyó necesario que la sentencia de primera instancia fuera objeto de revisión por parte del superior, a fin de que tuviera la calidad de ejecutoriada, en relación con los puntos de la condena que en tales sentencias se hubieran establecido; amplitud de formalidades que no pugnan con precepto constitucional alguno, toda vez que en el texto de nuestra Carta Magna, no existe prevención alguna que establezca que la segunda instancia sólo puede abrigarse en virtud de la interposición del recurso de apelación”.<sup>12</sup>

La ley rodeó de tales formalidades a la rectificación de nombre y en general a la rectificación de acta del estado civil por la trascendencia que el nombre tiene tanto para el individuo que lo lleva como para la sociedad.

## VI.—Efectos de las sentencias ejecutoriadas.

Por último mencionaremos que los efectos de las sentencias ejecutoriadas sobre rectificación de nombre son: el de corregir el error existente en el acta de nacimiento por faltas de ortografía y también se da que el acta se adecúe a la realidad social e individual, cuando ésta, es enmendada para contener el nombre que sin dolo la persona usaba en sus relaciones sociales.

Tienen como característica las sentencias definitivas en estos juicios que sus efectos se reflejan no solo en las personas que han intervenido, sino también a los terceros que no intervinieron en el juicio.

---

(12) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI. Pág. 1077.

La sentencia ya sea que conceda la rectificación o que la niegue se comunicará al encargado del Registro Civil, y se hará una referencia, al margen del acta impugnada de tal sentencia ejecutoriada.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles habla de la peculiaridad de las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil que perjudican aún a los que no litigaron. Mencionando como objeto de ellas "...atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se ...rectifiquen". Confirman lo que estipula este artículo, los artículos: 422 párrafo II y el artículo 93, el cual dice: "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

El que las sentencias de rectificación o cambio de nombre surtan efectos contra todo el mundo nos parece correcto ya que sería absurdo pensar en una persona que tuviese que vencer en juicio a cada uno de los sujetos con los que pudiese entrar en relación para que se le reconociera su nombre. Lo anterior iría en contra de una de las características del nombre que es la de servir para individualizar a las personas creando certeza en las relaciones jurídicas.

Es importante destacar que el cambio de nombre no implica cambio de personalidad del sujeto a quien se refiera, pues lo único que varía es uno de sus atributos, por lo que no se extinguen ni modifican los derechos y obligaciones que hubieran sido adquiridos bajo el nombre anterior.

## CONCLUSIONES

1.—El nombre en los seres humanos surge de la necesidad de individualizar a los hombres que integran una sociedad, permitiendo obtener que a cada sujeto se le atribuyan los derechos y obligaciones que le correspondan.

2.—El nombre puede definirse como la palabra o conjunto de palabras que designan gráfica y verbalmente a una persona como forma de identificarla en la sociedad.

3.—En nuestro derecho civil no se encuentra un verdadero sistema jurídico con respecto al nombre, regulándose éste mediante disposiciones

aisladas, que se refieren a su asignación y su uso. El nombre ha existido, aún cuando no con las características actuales desde los tiempos más remotos; actualmente el patronímico o nombre común de la familia indica el origen y la filiación del sujeto que lo lleva.

4.—No puede considerarse como un objeto de propiedad, ni como un mero derecho subjetivo y tampoco se reduce a una rama de policía, sino que se trata de un atributo de la personalidad al que todo individuo tiene derecho pero que también implica obligaciones para la persona que lo lleva.

5.—Se hace constar el nombre de las personas en las actas del estado civil, que se redactan y conservan en el Registro Civil. Por lo que es importante para nuestro tema conocer las referidas actas y la institución del Registro Civil.

6.—La rectificación de nombre se hace mediante sentencia judicial firme, dictada en un juicio ordinario civil en el cual figura como demandado el C. Director del Registro Civil. La sentencia de primera instancia es de revisión forzosa por el superior de quien la dicta en primer grado, para examinar la legalidad de tal resolución, sin que mientras pueda ejecutarse ésta. En la segunda instancia debe oírse al Ministerio Público.

7.—Como el C. Director del Registro Civil en la mayor parte de las ocasiones no contesta la demanda dirigida en su contra, los juicios se siguen en rebeldía, lo que puede ocasionar perjuicios al interés social, por lo que tomando en cuenta lo importante de este asunto, el Código Civil debe habilitar al Ministerio Público para que como representante de la sociedad que es, actúe como demandado en todo juicio que se promueva sobre rectificación de nombre.

8.—La legislación vigente el Distrito y Territorios Federales suprimió los preceptos del Código anterior, o sea el de 1884, que reglamentaban más ampliamente la rectificación del nombre.

9.—El cambio de nombre no implica de ningún modo cambio de la personalidad, ya que solo varía uno de sus atributos, por lo que no se extinguen ni modifican los derechos y las obligaciones que el sujeto hubiese adquirido bajo el nombre anterior.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 Aubry y Rau. — Curso de Derecho Civil Francés. — Tomo II. — (Consultado en la Biblioteca Central de la U.N.A.M.)
- 2 Baudry-Lacantinerie. — Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil Francés. — Tomo I. — (Consultado en la Biblioteca Central de la U.N.A.M.)
- 3 Bialostosky Sara y Bravo González Agustín. — Compendio de Derecho Romano. — Tercera Edición. — Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A. — México 1970. — (Biblioteca Particular, puede consultarse en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y en el Seminario de Derecho Romano de la U.N.A.M.)
- 4 Bonnacase Julián. — Elementos de Derecho Civil. — Tomo I. — Trad. José M. Cajica. — Puebla, Pue. — (Consultado en el Seminario de Derecho Civil, Facultad de Derecho U.N.A.M.)
- 5 B. Bottomore. — Introducción a la Sociología. — Ediciones Península. — Barcelona, 1968. — A Guide to Problems and Literature. — Traducción de Jordi Solé-Tura. — (Biblioteca particular del interesado, más puede consultarse en el Seminario de Sociología, Fac. de Derecho, U.N.A.M.)
- 6 Casso y Romero y Cervera y Jiménez-Alfaro. — Diccionario de Derecho Privado. — Edición 1950. — Tomo II. — (Biblioteca Central de la U.N.A.M.)
- 7 Colín Ambrosio y Capitant H. — Curso Elemental de Derecho Civil. — Tercera Edición. — Tomo I. — Madrid 1952. — (Biblioteca Central U.N.A.M.)
- 8 Colín Sánchez Guillermo. — Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. — Segunda Edición. — Edit. Porrúa, S.A. — México, 1970. — (Biblioteca particular del interesado, puede consultarse en el Seminario de Derecho Penal).
- 9 Coviello Nicolas. — Doctrina General del Derecho Civil. — (Consultado en la Biblioteca Nacional).
- 10 Chiovendæ G. — Instituciones de Derecho Procesal Civil. — Tomo I. — (Consultado en la Biblioteca Nacional).
- 11 Diccionario de la Lengua Española. — Editado por la Real Academia Española. — Madrid, España, 1956. — (Consultado en la Biblioteca Nacional).
- 12 Dublán Manuel y José María Lozano. — Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República Edición Oficial. México. — Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos. Calle de Cordobanes, núm. 8 (1876). — Varios Tomos. — (Consultado Seminario de Historia del Derecho).
- 13 Enciclopedia Jurídica OMEBA. — Tomo XX. — Muti-Opcio. — Omeba. — Buenos Aires. — Voz Nombre. — (Seminario de Derecho Civil).
- 14 Esriche Joaquín. — Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. — Editorial arnier Hnos. — París, 1896. — Voz Apellido. — (Consultado en Biblioteca Central de la U.N.A.M.)



- 15 Ibarrola, Antonio de. — Cosas y Sucesiones. — Tercera Edición. — Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15. — México, 1972. — (Biblioteca particular del interesado, se encuentra también en la Biblioteca Central y en la de la Facultad de Derecho, U.N.A.M.)
- 16 Josserand Louis. — Derecho Civil. — Tomo I. — Vol. I. — Revisado y Completado por André Brun. — Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. — Ediciones Jurídicas Europa-América. — Buenos Aires, 1951-1952. — (Biblioteca Central de la U.N.A.M.)
- 17 López Rosado Felipe. — Introducción a la Sociología. — XIX Edición. — Edit. Porrúa, S.A. — México, 1970. — (Biblioteca particular del interesado, puede consultarse en las Bibliotecas de los diversos planteles de la Escuela Nacional Preparatoria).
- 18 Margadant Floris S. Guillermo. — El Derecho Privado Romano. — Edit. Esfinge. — México, D. F. — (Seminario de Derecho Romano, U.N.A.M.)
- 19 Ortiz Urquidi Raúl. — Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. — Editorial Porrúa, S. A. — México, 1974. — (Consultado Seminario de Derecho Civil).
- 20 Petit Eugene. — Tratado Elemental de Derecho Romano. — Traducción de la Novena Edición francesa. — Editorial Calléja, S.A. — Madrid. — (Consultado en el Seminario de Derecho Romano).
- 21 Planiol Marcel. — Tratado elemental de Derecho Civil. — Vol. I. — Introducción, Familia, Matrimonio. — Traducción de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica JR. — Puebla, Pue., México. — (Biblioteca de la Facultad de Derecho).
- 22 Planiol Marcel y Ripert Jorge. — Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. — Edición Cultural S.A. — Habana, Cuba, 1945. — (Biblioteca Central de la U.N.A.M.)
- 23 Rojina Villegas Rafael. — Derecho Civil Mexicano. — Tomo I. — Introducción y Personas. — Editorial Robredo. — México, D.F., 1949. — (Consultado en la Biblioteca de la Fac. de Derecho U.N.A.M.)
- 24 Sánchez Román. — Derecho Civil. — Tomo II. — (Biblioteca Central, U.N.A.M.)
- 25 Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569). — Revisada por Cipriano de Valdés (1602). — Otras revisiones 1 62 y 1909. — Sociedades Bíblicas de América Latina. — 1964. — Génesis 1: 3-5 (Biblioteca particular del interesado, también se encuentra en la mayoría de las Bibliotecas públicas).
- 26 Savigny F. C. — Sistema del Derecho Romano Actual. — Trad. de Mesía y Poley. — Madrid, 1879. — Tomo IV. — (Consultado Biblioteca Central).
- 27 Verdugo Agustín. — Principios de Derecho Civil Mexicano. — Edición 1885. — Tomo I. — (Consultado en la Biblioteca Central de la U.N.A.M.)

# I N D I C E

Página

## CAPITULO PRIMERO

### EL NOMBRE A TRAVES DE LA HISTORIA

Sumario: I. Pueblos primitivos II, Roma III, Edad Media IV, España V México 17

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE

Sumario: I Concepto del nombre, II Elementos que lo integran, III Características  
IV Naturaleza Jurídica: I, Teoría de la propiedad del nombre, 2 El nombre como  
institución de policía civil, 3 El nombre como atributo de las personas 33

## CAPITULO TERCERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

Sumario: I Grecia, II Roma III La Iglesia Católica. IV Francia 77

## CAPITULO CUARTO

### REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Sumario: I El primer Código Civil mexicano: el de Oaxaca, II Ley de Comofort de  
27 de Enero de 1857, III Ley de Juárez de 28 de Julio de 1859, IV Código Civil de  
Maximiliano de 1866, V Código Civil de 1870, Ley Reglamentaria de 10 de Julio de  
1871 y Código Civil de 1884 87

## CAPITULO QUINTO

### EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO CONFORME AL CODIGO VIGENTE

Sumario: I El estado civil de las personas y sus fuentes, II Libros del Registro Civil  
III Actas del estado civil Personas que en su formación intervienen, IV Valor pro-  
batorio y publicidad de las actas del Registro Civil 97

## CAPITULO SEXTO

### RECTIFICACION Y CAMBIO DE NOMBRE

Sumario: I Casos en que procede, II Acción de rectificación y cambio de nombre.  
III Vía en que se promueve y partes en el proceso, IV Intervención del Ministerio  
Público V Revisión forzosa, VI Efectos de las sentencias ejecutoriadas 109

CONCLUSIONES 137

BIBLIOGRAFIA 141